



CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO

ÍNDICE

| | ARTS. |
|--|---------|
| LIBRO PRIMERO | |
| <u>TÍTULO PRELIMINAR</u> | |
| CAPÍTULO ÚNICO | 1-2 |
| <u>TÍTULO PRIMERO.- REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL</u> | |
| CAPÍTULO I.- ACTIVIDAD INVESTIGADORA | 3 |
| CAPÍTULO II.- ACCIÓN PENAL | 4 |
| CAPÍTULO III.- DE LA COMPETENCIA | 5-11 |
| CAPÍTULO IV.- AUXILIARES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL | 12- |
| CAPITULO V.- FORMALIDADES | 13-22 |
| CAPÍTULO VI.- DESPACHO DE LOS ASUNTOS | 23-33 |
| CAPÍTULO VII.- INTERPRETES | 34-39 |
| CAPÍTULO VIII.- DE LAS AUDIENCIAS | 40-48 |
| CAPÍTULO IX.- RESOLUCIONES JUDICIALES | 49-55 |
| CAPÍTULO X.- TÉRMINOS | 56 |
| CAPÍTULO XI.- NOTIFICACIONES Y CITACIONES | 57-80 |
| CAPÍTULO XII.- CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO | 81-84 |
| CAPÍTULO XIII.- EXHORTOS, DESPACHOS Y OFICIOS DE COLABORACIÓN | 85-95 |
| CAPÍTULO XIV.- CATEOS | 96-108 |
| CAPÍTULO XV.- DEFENSA | 109-111 |



| | ARTS. |
|--|--------------|
| CAPÍTULO XVI.- IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS | 112-113 |
| <u>TÍTULO SEGUNDO.- DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL</u> | |
| CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES | 114-115 |
| CAPÍTULO II.- CONFESIÓN | 116-118 |
| CAPÍTULO III.- INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS | 119-133 |
| CAPÍTULO IV.- PERITOS | 134-155 |
| CAPÍTULO V.- TESTIGOS | 156-175 |
| CAPÍTULO VI.- CONFRONTACIÓN | 176-181 |
| CAPÍTULO VII.- CAREOS | 182-187 |
| CAPÍTULO VIII.- DOCUMENTOS | 188-202 |
| CAPÍTULO IX.- PRESUNCIONES | 203-207 |
| CAPÍTULO X.- VALOR JURÍDICO DE LAS PRUEBAS | 208-221 |
| LIBRO SEGUNDO | |
| TÍTULO PRIMERO.- DEL PROCEDIMIENTO | |
| CAPÍTULO I.- AVERIGUACIÓN PREVIA | 222-254 |
| CAPÍTULO II.- COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO | 255-289 |
| CAPÍTULO III.- INCOACIÓN Y DECLARACIÓN PREPARATORIA | 290-305 |
| CAPÍTULO IV.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN | 306-322 |
| CAPÍTULO V.- FORMAL PRISIÓN, SUJECCIÓN A PROCESO Y LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS | 323-330 |
| CAPÍTULO VI.- INSTRUCCIÓN Y JUICIO. DILIGENCIAS DE COMPROBACIÓN TÉRMINO Y CONCLUSIONES | 331-334 |
| CAPÍTULO VII.- SOBRESEIMIENTO | 345-348 |
| CAPÍTULO VIII.- SENTENCIA | 349-354 |
| CAPÍTULO IX.- DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO | 355-358 |
| CAPÍTULO X.- PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DELITOS OFICIALES | 359-363 |
| TÍTULO XI.- PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS INIMPUTABLES | 364-370 |
| <u>TÍTULO SEGUNDO.- EJECUTORIAS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</u> | |



| | ARTS. |
|--|--------------|
| CAPÍTULO I.- EJECUTORIAS | 371-372 |
| CAPÍTULO II.- IMPUGNACIÓN | 373-377 |
| CAPÍTULO III.- DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN | 378-379 |
| CAPÍTULO IV.- DE LA APELACIÓN | 380-401 |
| CAPÍTULO V.- DENEGADA APELACIÓN | 402-407 |
| CAPÍTULO VI.- REVISIÓN EXTRAORDINARIA | 408-411 |
| | |
| <u>TÍTULO TERCERO.- INDIDENTES</u> | |
| CAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTO EN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA | 412-416 |
| CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE IMPIDIMIENTOS EXUSAS Y RECUSACIONES | 417-428 |
| CAPÍTULO III.- DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO | 429-432 |
| CAPÍTULO IV.- ACUMULACIÓN DE PROCESOS | 433-455 |
| CAPÍTULO V.- REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS | 456-470 |
| CAPÍTULO VI.- LIBERTAD BAJO PROTESTA | 471-473 |
| CAPÍTULO VII.- LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS | 474-480 |
| CAPÍTULO VIII.- PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS BIENES ASEGURADOS | 481-485 |
| CAPÍTULO IX.- INCIDENTES NO ESPECIFICADOS | 486-491 |
| TRANSITORIOS | 2 |



DECRETO NÚMERO 51

Publicado el 15 de diciembre de 1994

CIUDADANO INGENIERO FEDERICO GRANJA RICALDE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Defensa Social del Estado:

I.- Declarar, en la forma y términos que establece este Código, cuando constituyen delito los actos u omisiones comprendidos en los artículos 1 y 2 del Código Penal.

II.- Declarar la responsabilidad o la inocencia de las personas acusadas ante ellos, y



III.- Aplicar las sanciones que señalan las leyes.

Artículo 2.- Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

I.- La actividad investigadora de los delitos, y

II.- El ejercicio o no de la acción penal.

TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL

CAPITULO I Actividad Investigadora

Artículo 3.- En el ejercicio de esta actividad, al Ministerio Público compete:

I.- Dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias;

II.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito y, en su caso, desecharlas, siempre y cuando de los mismos hechos que las integran se desprenda que no son delictuosos;

III.- Ordenar, en los casos a que se refieren el segundo párrafo de la fracción II del artículo 237 y el segundo párrafo del inciso c) del artículo 238 de este Código, la retención o detención del indiciado, según el caso.



IV.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, sistema que dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

V.- Determinar, en su caso, la reserva del Expediente de las diligencias de Averiguación Previa practicadas, en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

VI.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado.

VII.- Promover la conciliación de las partes, en los delitos sancionables con pena no privativa de libertad o alternativa.

VIII.- Solicitar las órdenes de cateo que procedan, cumpliendo con los requisitos que señalan el artículo 98 de este Código, y

IX.- Realizar las diligencias que señalan las leyes.

CAPÍTULO II

Acción Penal

Artículo 4.- En el desempeño de esta función, al Ministerio Público corresponde:

I.- Ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente;



II.- Acordar, cuando proceda, el no ejercicio de esa acción, notificando la resolución al ofendido o víctima y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que éstos formulen;

III.- Instar ante el Juez a quien haga la consignación respectiva, todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus modalidades y de la responsabilidad del inculpado; y como consecuencia,

IV.- Promover la incoación del proceso judicial;

V.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;

VI.- Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de la reparación del daño y las providencias necesarias para restituir a la víctima u ofendido en el goce de la cosa o derecho de que hubieren sido privados con motivo de la infracción en términos de los artículos 17 y 26 de este Código;

VII.- Exigir de oficio la reparación del daño en los casos que proceda;

VIII.- Interponer los recursos que la ley señala y seguir los incidentes que la misma admite;

IX.- Pedir la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate; y

X.- Ordenar la libertad del indiciado cuando la conducta o los hechos no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la ley penal o no



tuviere participación en el delito que se persigue o bien concurra en su favor alguna de las causas de exclusión del delito consignadas en el Código Penal del Estado o alguna de las excusas absolutorias o causas de extinción de la responsabilidad penal; en estos casos, el Ministerio Público no ejercerá la acción penal; si surgieran durante el proceso, el propio representante social promoverá el sobreseimiento y la absoluta libertad del inculpado.

CAPITULO III

De la Competencia

Artículo 5.- La jurisdicción en materia penal corresponde en el orden siguiente:

I.- Al Juez del Departamento Judicial donde se cometió el delito.

II.- Al del lugar donde se encuentren huellas materiales del hecho delictivo.

III.- Al que prevenga en el conocimiento del proceso o practique las primeras diligencias, cuando se trate de delitos continuados y permanentes o cuando haya duda respecto a la jurisdicción en que se cometió el delito.

IV.- En los casos de acumulación, al Juez que conozca del proceso en que se hubiese dictado primero el auto de inicio.

Artículo 6.- Todos los Servidores Públicos quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria por los delitos comunes y por los oficiales que cometieran en el ejercicio de su encargo.

Artículo 7.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Servidores Públicos que se relacionan en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado requerirán, para quedar sujetos a la jurisdicción ordinaria, por los delitos



oficiales o comunes que cometan, del previo cumplimiento del requisito de procedibilidad que se menciona en la parte final del referido párrafo Constitucional.

Artículo 8.- Los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz, los integrantes de los Ayuntamientos, con excepción de los Presidentes Municipales, en los delitos oficiales que cometieren, requerirán para quedar sujetos a la jurisdicción ordinaria, del diverso requisito de procedibilidad, consistente en la declaración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en pleno, de haber lugar a la formación de causa, en términos del procedimiento que señala esta ley.

Artículo 9.- En materia penal no es admisible prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Artículo 10.- El Juez o Tribunal que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la Autoridad que juzgue competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso o, en su caso, auto de libertad por falta de elementos o de no sujeción a proceso.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas a la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, para que ésta dicte la resolución que corresponda.

Artículo 11.- Cuando alguna de las partes en el proceso estime que no es competente el Juez que conoce del mismo, podrá pedirle que se inhiba del conocimiento.

El auto en que el Juez acepte o niegue la inhibición será apelable, y la primera sala del Tribunal Superior de Justicia, resolverá en definitiva lo que corresponda. La apelación admitida no suspenderá el curso de los autos, y la resolución que en ella se



dicte no tendrá el efecto de nulificar lo actuado por el Juez a quien se declare incompetente.

CAPITULO IV

Auxiliares en la Administración de Justicia

En Materia Penal

Artículo 12.- Son auxiliares en la administración de justicia en materia penal:

- I.- Las Direcciones de Averiguaciones Previas y de Policía Judicial.
- II.- La Dirección de los Servicios Médicos Forenses.
- III.- La Dirección de Identificación y Servicios Periciales.
- IV.- Las policías preventivas y de protección y vialidad del Estado.
- V.- Las autoridades municipales, y
- VI.- Los comisarios de manzana.

CAPITULO V

Formalidades

Artículo 13.- Las actuaciones en materia penal se llevarán por duplicado; podrán practicarse a toda hora, aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación. Se escribirán a máquina o a mano o por cualquier otro medio adecuado y en cada una de ellas se expresarán el día, el mes y el año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán con cifras y además con letras.



Artículo 14.- En ninguna actuación se emplearán abreviaturas ni borraduras. Las palabras o frases puestas por equivocación se testarán con una línea delgada de manera que sean legibles, salvándose al final con toda precisión antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras o frases que se hubiesen puesto entre renglones.

Toda actuación terminará con una línea, tirada de la última palabra al final del renglón. Si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas. Todas las hojas del expediente deberán estar foliadas y selladas en el centro por el Secretario, quien cuidará de poner también el sello de la Secretaria en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Cuando entre una y otra actuación existieren páginas o espacios en blanco, éstos serán inutilizados.

Artículo 15.- Todas las personas que intervengan en una diligencia firmarán al calce del acta que se levante; además, el inculpado, su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el propio inculpado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal, el ofendido o la víctima, los peritos y los testigos, no solo firmarán al calce del acta de la diligencia en la que tomaron parte, sino al margen de cada una de las hojas en la que se asiente aquélla. Si no pudieren firmar, imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiendo indicar en el acta cual de ellos fue. Si no quisieren o no pudieren firmar, ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo. El Ministerio Público firmará al calce y si lo estima conveniente, también al margen.

Cada diligencia se asentará en acta por separado. Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieron alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente expresándose los motivos que dijeron tener para hacerlo. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o



rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

Artículo 16.- Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos. En todo caso los Tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las siguientes constancias: los autos de formal prisión, de sujeción o de no-sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; los autos que den entrada o resuelvan algún incidente; las sentencias definitivas; así como las que dicte el tribunal de apelación, resolviendo definitivamente algún recurso.

El Secretario del Tribunal guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, hasta en tanto dé, cuenta a su superior, de los documentos originales u objetos que se presenten en el proceso.

Artículo 17.- Cuando en las actuaciones esté comprobado el cuerpo del delito motivo del proceso, los Jueces o Tribunales, a solicitud de los interesados o del Ministerio Público, dictarán oportunamente, aún antes de la sentencia definitiva, las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlos. Si se tratare de cosas únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación previa.

Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de terceros o del inculpado, la devolución se hará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios. La autoridad que conozca fijará la naturaleza y el monto de la caución, fundando y motivando su determinación, en vista de las circunstancias del caso.



Artículo 18.- Los expedientes de los procesos permanecerán siempre en la Secretaría del juzgado o Tribunal, donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos, debiéndose tomar las precauciones que se crean convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

Artículo 19.- Cuando se dé vista de la causa al inculpado, no obstante haberse tomado las precauciones a que se refiere el precepto anterior, si se temiere fundadamente una alteración, destrucción o sustracción, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que se le será leída por el Secretario o por su defensor.

Artículo 20.- Si se perdiere algún expediente o constancias del mismo se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto a las disposiciones relativas del Código Penal, siempre que el acto fuere sancionado conforme a ellas.

Quando no fuere posible reponer todas las constancias, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de aprehensión, en el de formal prisión o en cualquiera otra resolución de que hubiere constancia, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

La reposición se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados; sin acuerdo previo, el Secretario hará constar desde luego, bajo su responsabilidad y dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de la pérdida, la existencia anterior y falta posterior de la constancia o constancias o del expediente.

Los Tribunales y el Ministerio Público en su caso, para la debida marcha del procedimiento, investigarán de oficio la falta de la constancia, constancias o del



expediente o expedientes cuya desaparición adviertan o se les comuniquen, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a derecho.

Artículo 21.- Las promociones que se hagan por escrito deberán contener la firma del promovente, ordenándose su ratificación cuando se estime necesario; pero las que no contuvieren firma deberán siempre ratificarse.

Artículo 22.- Los Secretarios deberán dar cuenta al día siguiente de las promociones que se hicieren, salvo en los casos, en que conforme a la ley deban acordarse inmediatamente. Para el efecto se hará constar en el expediente el día y la hora en que se presenten las promociones por escrito.

CAPITULO VI

Despacho de los Asuntos

Artículo 23.- Los Tribunales, los jueces y el Ministerio Público tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias señaladas en este Código.

Artículo 24.- Si las faltas a que se refiere el artículo anterior llegaren a constituir delito, se pondrá al que las cometa, a disposición de la autoridad correspondiente, remitiendo también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Artículo 25.- Si en la secuela de un proceso apareciere que se cometieron otros hechos que constituyan delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de



averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 26.- En los casos relativos a la reparación del daño que deba ser exigida al mismo inculpado, las personas que tengan derecho a ella podrán proporcionar al Ministerio Público o al Juez todos los datos y pruebas conducentes a establecer la naturaleza y cuantía del daño. Desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el interesado podrá hacer promociones para lograr el aseguramiento de la reparación, en términos del artículo siguiente.

Artículo 27.- Cuando hubiere temor fundado de que el obligado a la reparación del daño, oculte, grave o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva la obligación, el Ministerio Público o las personas que tengan derecho a dicha reparación, acreditando previamente la necesidad de la medida, podrán pedir al Juez o Tribunal el embargo precautorio de dichos bienes. La ejecución solo podrá suspenderse cuando el inculpado o el obligado otorguen fianza bastante, a juicio del Juez o Tribunal, para garantizar la reparación del daño.

Artículo 28.- Cuando variare el personal de un Tribunal o Juzgado no se proveerá decreto especial para notificar el cambio, sino en el caso de que en el proceso no hubiere que dictar resolución alguna anterior a la sentencia. En los Tribunales Colegiados se pondrán al calce de la primera resolución que se dicte, después del cambio de personal, los nombres y apellidos de los Magistrados.

Artículo 29.- La administración de justicia será gratuita; por ningún acto procedimental se pagarán costas. El servidor público que las cobre o recibiere



alguna cantidad, aunque sea a título de gratificación, será de plano destituido de su empleo sin perjuicio de las demás sanciones que imponga el Código Penal.

Artículo 30.- Los Jueces y Tribunales dictarán de oficio en los procesos de su conocimiento, los trámites y providencias que estimen convenientes para la pronta y eficaz administración de justicia.

Artículo 31.- No se negará a las partes por el Juez o Tribunal, testimonio o certificación a su costa de cualquier proceso durante su tramitación o después de concluido, copias certificadas de cualquier actuación o documento o el original de éste a la parte que lo hubiese exhibido, dejando copia certificada en autos.

Artículo 32.- Los Secretarios cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren o expidieren y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Artículo 33.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de Averiguación Previa, en las acordadas por los Tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio por Tribunales, serán cubiertos por el erario estatal.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan. En el caso de que estén imposibilitados para ello y de que el Ministerio Público estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, podrá éste hacer suya la petición de esas diligencias, y entonces quedarán también a cargo del erario estatal.



CAPITULO VII

Interpretes

Artículo 34.- Cuando el inculpado, el ofendido o la víctima, el denunciante, los peritos o los testigos no hablen o entiendan suficientemente el idioma español, la autoridad correspondiente nombrará uno o más intérpretes mayores de edad, que protestarán traducir fielmente la declaración de aquellos y, en su caso, las preguntas y respuestas que deben transmitir. Cuando lo solicite alguna de las partes podrá redactarse por escrito la declaración así como las preguntas y respuestas en el idioma del declarante y a continuación su traducción al español.

Sólo cuando no pueda encontrarse a un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse uno de dieciséis años cuando menos.

Artículo 35.- Las partes podrán recusar al intérprete fundando su recusación y la autoridad que practique la diligencia la calificará de plano y sin que proceda recurso alguno.

Artículo 36.- Los testigos no podrán ser intérpretes.

Artículo 37.- Al indiciado que se encuentre en las condiciones que se precisan en el artículo 34, desde el momento de su detención se le nombrará intérprete, quien deberá asistirlo en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

Artículo 38.- Si el inculpado, el ofendido o la víctima o alguno de los testigos fuere sordomudo se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre y cuando sea no menor de 16 años; pero aquellos que sepan leer y escribir serán interrogados por escrito y contestarán del mismo modo.



Artículo 39.- A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará también por escrito o por medio de intérprete.

CAPITULO VIII

De las Audiencias

Artículo 40.- Las audiencias en materia penal serán públicas excepto en el caso de delitos contra la moral o cuando así lo estimare la autoridad del conocimiento.

Artículo 41.- Las audiencias se llevarán a cabo concurran o no las partes, pero el Ministerio Público no podrá dejar de asistir a las audiencias que se celebren para la vista del proceso. En caso de que faltare se diferirá la audiencia, haciéndosele saber al Procurador General de Justicia. Será asimismo obligatoria en la vista de la causa la presencia del defensor quien no podrá ausentarse de la diligencia sin autorización expresa del acusado. Si el defensor violare las prevenciones que respecto a él contiene este artículo, se impondrá al infractor, de plano, una corrección disciplinaria de una a diez veces el salario mínimo y se procederá a designar nuevo defensor en la forma prevista por la ley. Si el faltista fuere el defensor de oficio se comunicará la falta a su superior inmediato a fin de que se le substituya por otro, sin perjuicio de su consignación al Ministerio Público si procediere.

Artículo 42.- En los supuestos a que se refieren los artículos 34 y 37 de este Código, no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el denunciante, el ofendido o la víctima, el indiciado y demás sujetos procesales, sin el traductor a que dichos preceptos se refieren.



Artículo 43.- En las audiencias, el indiciado, procesado o acusado según el momento procedimental de que se trate, podrá defenderse por si mismo, por medio de abogado que libremente designe o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, la autoridad que presida la audiencia le designará un defensor de oficio. Si tuviere varios defensores, sólo se oirá al que lleve la Representación común. El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces lo estime necesario, teniendo derecho el inculpado o sus defensores de contestar en cada caso. Antes de cerrarse el debate se preguntará siempre al inculpado si desea o no hacer uso de la palabra y en caso afirmativo se le concederá, a fin de que exponga y se asiente en el acta lo que a sus derechos o intereses conviniere.

Artículo 44.- Todos los que asistan a las audiencias deberán observar el orden y guardar el respeto necesario. El que contravenga la disposición anterior, será amonestado y si reincidiere, se le expulsará. Si se resistiere a salir o retorna al lugar en que se celebra la audiencia, quien la presida le impondrá la corrección disciplinaria que considere pertinente.

Artículo 45.- Si el indiciado, inculpado o acusado, según el caso, faltase al orden o injuriare a cualquier persona que se encuentre en la audiencia, se le impondrá por quien la presida la corrección disciplinaria que juzgue pertinente y si reincidiere será expulsado del local, continuándose la audiencia.

De igual manera se procederá contra el defensor que incurriere en conducta similar y, en tal caso, se le mostrará al indiciado, inculpado o acusado la lista de defensores de oficio para que si lo desea nombre de entre ellos al que deba seguirlo defendiendo. Si el que cometiere las faltas fuere el Ministerio Público se suspenderá la audiencia y se dará cuenta al Procurador General de Justicia para que ordene sea substituido en el acto.



Artículo 46.- Durante las audiencias el inculpado podrá comunicarse, previa autorización de quien la preside, con sus defensores y personal del juzgado, pero no con los demás asistentes. En caso de infracción a esta disposición se le aplicará una corrección disciplinaria. Se procederá en igual forma con quien se comunique o intente comunicarse con el indiciado, inculpado o acusado.

Artículo 47.- A las audiencias, la víctima o el ofendido, las demás personas que tengan derecho a la reparación del daño o su representante legal, pueden comparecer y alegar lo que a su derecho interese en las mismas condiciones que la defensa; en consecuencia, en todo procedimiento penal, dichas personas tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, a ser informados, cuando lo soliciten, del desarrollo de la Averiguación Previa o del proceso, a que se les satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se les preste atención médica de urgencia y psicológica cuando lo requieran, a estar presentes en el desarrollo de todos los actos procedimentales en los que el inculpado tenga ese derecho y a los demás que señalen las leyes; por lo tanto, podrán poner a disposición del Ministerio Público o al juzgado, directamente o por medio de su representante, todos los datos o elementos de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y a justificar la reparación del daño.

Artículo 48.- En las audiencias, la fuerza pública estará a las órdenes del funcionario que las presida.

CAPITULO IX

Resoluciones Judiciales

Artículo 49.- Las resoluciones judiciales se clasifican en: Decretos, las que se refieren a simples trámites del procedimiento; Sentencias, las que resuelven la instancia y los incidentes, y Autos, en cualquier otro caso.



Artículo 50.- Toda resolución deberá ser fundada y motivada; se redactará en forma clara, precisa, y congruente con la promoción o actuación que la origine, debiendo cumplirse o ejecutarse en sus términos; expresará el lugar, la fecha y el Tribunal que la dicte, y estará firmada por los jueces o Magistrados y por el Secretario respectivo.

Artículo 51.- Las sentencias deberán contener:

I.- Nombres y apellidos del acusado, sobrenombres o apodos si los tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, oficio o profesión, domicilio o residencia y, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenezca.

II.- Un extracto breve de los hechos fundamentales consignados en el proceso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

III.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, entre los que invariablemente, deberán incluirse lo relativo a la valoración de pruebas, y

IV.- La absolución o condena según proceda y demás puntos resolutiveos.

Artículo 52.- Será necesaria la presencia de todos los miembros que integran un Tribunal para que éste pueda dictar sentencia. Para la validez de las resoluciones que dicte cualquier Tribunal colegiado o sala del mismo, se requiere el voto de la mayoría de sus miembros.

El Magistrado que no estuviere conforme con la mayoría extenderá y firmará su voto particular para agregar al expediente.



Artículo 53.- Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate, la fundamentación y motivación correspondiente y la resolución que proceda.

Artículo 54.- Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas; los autos, dentro de tres días siguientes a la fecha en que se formule la promoción, salvo lo que la ley disponga para casos especiales y las sentencias dentro de los cinco días siguientes a la vista, pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta, se aumentará un día más al término señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Artículo 55.- Los Jueces y Tribunales no podrán con ningún pretexto aplazar, demorar o negar la resolución de las cuestiones que legalmente sean sometidas a su conocimiento. Tampoco podrán modificar sus sentencias después de firmadas.

CAPITULO X

Términos

Artículo 56.- Los términos establecidos en este Código son improrrogables, a no ser cuando a petición del inculpado o de su defensor se trate de resolver la situación jurídica de aquél o de ser juzgado, en las condiciones que se precisan en esta ley.

Dichos términos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiera hecho la notificación relativa; no se incluirán en ellos, los sábados y domingos, ni días inhábiles, salvo los señalados para la retención o detención por delito flagrante o en caso de urgencia, para tomarle al indiciado su declaración preparatoria y para concederle si procede, su libertad bajo caución o resolverá sobre su situación jurídica, en los términos de la Constitución General de la República y para cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues en estos casos los términos correrán



de momento a momento y no podrán interrumpirse por ningún motivo. En los demás se contará por días naturales.

CAPITULO XI

Notificaciones y Citaciones

Artículo 57.- Las notificaciones y citaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las providencias respectivas, salvo en los casos que este Código señale término distinto.

Artículo 58.- Con excepción de los altos Servidores Públicos que se mencionan en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, todas las personas que intervengan en un procedimiento en materia penal designarán, desde la primera diligencia, un domicilio ubicado en el lugar para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia omiten la designación, no dieren aviso de los cambios del mismo que tuvieren o señalaran uno falso, las notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos que para ellas surjan, aún cuando deban ser personales, surtirán sus efectos mediante publicación en lugar visible del Juzgado, Tribunal o Agencia del Ministerio Público.

Artículo 59.- Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación se notificarán personalmente al Ministerio Público, al procesado, al coadyuvante del Ministerio Público, al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiere varios, por conducto de los Servidores Públicos a quienes la ley encomiende hacerlas, asentando en ellas el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegramente la resolución al notificarla y asistiéndose de intérpretes si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano. Se le dará copia de la resolución al interesado, si la pidiere.



Artículo 60.- Las demás resoluciones que se pronuncien durante la secuela procesal, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, y demás diligencias análogas respecto de las cuales el Juez, Tribunal o Ministerio Público estimen que debe guardarse sigilo para el éxito de la investigación, se notificarán al detenido o procesado personalmente y a los otros interesados en la forma señalada en el artículo siguiente.

Artículo 61.- Los Servidores Públicos encargados de hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del Tribunal una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente, el nombre del inculcado y una relación sucinta de los hechos, y asentarán la correspondiente constancia en los expedientes respectivos. En los lugares en que circule el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la lista se publicará en él.

Si alguno de los interesados desea que se le haga la notificación personal, podrá ocurrir a más tardar al día siguiente al en que se fije la lista o se haga la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, solicitándola del Actuario o Secretario del Tribunal. Si no se presentaran los interesados en ese término la notificación se tendrá por hecha al día siguiente de que se fije la lista en la puerta del Tribunal o de que se hubiere publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 62.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere firmar se hará constar esta circunstancia; a falta de firma podrá imprimirse la huella digital del pulgar de la mano derecha, o de cualquiera otro, si esto último no fuere posible.

Artículo 63.- Todas las resoluciones que recaigan a las promociones que por escrito se formulen durante la Averiguación Previa, serán notificadas personalmente a los interesados .



Artículo 64.- Las notificaciones personales se harán en el Juzgado, Tribunal o Agencia del Ministerio Público o en el domicilio designado. Si en éste no se encontrare el interesado, la notificación se hará por medio de cédula que contendrá: la Autoridad que hubiere pronunciado la resolución, el proceso o la Averiguación Previa en que la misma se dictó, la transcripción de la resolución notificada, el nombre y apellidos del interesado, la fecha, hora y lugar en que se dejó la cédula, y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue.

Esta cédula deberá entregarse, en su caso, a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en ese domicilio, debiendo firmar el recibo o imprimir su huella digital, si no supiere firmar. Si se rehusan a hacerlo se hará constar esa circunstancia.

Cuando la persona que deba ser notificada se niegue a recibir al notificador o sí, en ausencia de ella, las que se encuentren en el domicilio se rehusen a recibir la cédula, o si aquél estuviere cerrado, se fijará la cédula en la puerta de entrada dejando constancia de todo lo acontecido.

Artículo 65.- Si se ignorare el lugar en que reside la persona que deba ser notificada y la Policía Judicial o Preventiva no pudiere localizarla, la notificación se hará en edictos publicados por tres días consecutivos en el Diario Oficial del Estado.

Artículo 66.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que deba ser notificada se mostrare sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos.

Artículo 67.- Si el inculpado hubiere autorizado a su defensor a oír notificaciones, recibidas por éste, se entenderán hechas a aquél, con excepción de las que se



relacionen con el auto de formal prisión, con el de citación a vista y con la sentencia definitiva.

Cuando el inculpado tuviere varios defensores, designará a uno de ellos como representante común y para que reciba las notificaciones; si no lo hiciere lo designará el Juez, Tribunal o Agente del Ministerio Público, sin perjuicio de que cualquiera de los otros pueda ser notificado.

Tratándose de defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les harán por cédula redactada en los términos del artículo 64 de este Código que será entregada en las oficinas de la defensoría correspondiente.

Si la notificación hubiera de hacerse a una persona que radique fuera del lugar del juicio se libraré exhorto, despacho u oficio de colaboración en la forma y términos establecidos en este Código.

Artículo 68.- Si se probare que no se hizo la notificación decretada o que se hizo en contravención de lo dispuesto por los artículos que anteceden, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y quedará sujeto a las disposiciones relativas del Código Penal si obró con dolo; en caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria, dejándose en ambos casos sin efecto la notificación relativa, excepto cuando el interesado se ostente sabedor de la resolución.

Artículo 69.- Con excepción de los altos Servidores Públicos del Estado que se precisan en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales del ramo penal y ante el Ministerio Público, cuando sea citado, en la fecha y hora que señale la notificación, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida o tenga alguna otra imposibilidad para comparecer.



Artículo 70.- Las citaciones podrán hacerse por medio de oficio, boleta citatoria o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos, la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 71.- Cualquiera de esos medios citatorios contendrá:

- I.- La autoridad ante la que deba presentarse el citado.
- II.- Su nombre, apellido y domicilio.
- III.- El día, hora y lugar en que deba comparecer.
- IV.- En su caso, el medio de apremio que se empleará si no compareciere el citado, y
- V.- La firma del funcionario que ordene la citación.

Artículo 72.- Cuando la citación se haga por oficio, deberá acompañarse de un duplicado para que firme el interesado o cualquier otra persona que la reciba, para dejar en autos.

Artículo 73.- Cuando las citaciones sean por medio de boletas, los formatos correspondientes se asentarán en papel oficial y deberán estar foliados y sellados por el Tribunal o el Ministerio Público que haga la citación.

Cada boleta constará de tres partes: a).- el citatorio; b).- el recibo para que firme el interesado o persona que la reciba; y c).- el talonario correspondiente.



Artículo 74.- Cuando la citación se haga por telégrafo se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual la devolverá con la correspondiente constancia de recibo que se agregará al expediente.

Artículo 75.- El oficio y la boleta citatoria serán entregados por personal del Tribunal o del Ministerio Público, según el caso, directamente a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia del oficio o en la parte señalada en el formato, que se agregará a los autos, o bien poner en éstas, su huella digital cuando no sepa firmar; si se negare a ello, el personal comisionado asentará este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa.

Artículo 76.- Las citas deberán entregarse en el domicilio de las personas a quien van dirigidas o en su defecto en el lugar en que trabajen.

Quando no se les halle, la cita se entregará a cualquiera de las personas que se encuentren en esos sitios, quienes deberán firmar o imprimir su huella digital en el duplicado que se agregará en autos, sin perjuicio de lo anterior, el comisionado para la diligencia podrá entregar la cita al interesado si este fuere localizado en lugar diferente a los señalados.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado está ausente, se le preguntará donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo ello se hará constar para que el funcionario respectivo, dicte las providencias que fueren procedentes.

Artículo 77.- Cuando se ignore la residencia de una persona que deba ser citada, se encargará a la Policía Judicial que averigüe su domicilio y lo proporcione a la Autoridad. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo considere conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación en el



Estado, agregándose al expediente un ejemplar en la parte que contiene la inserción de la cita.

Artículo 78.- Si el citado fuere empleado de algún ramo del servicio público o militar, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo y, en caso de que no compareciere, se le hará la citación personalmente con apercibimiento de emplearse en su contra los medios de apremio que establece la ley.

Artículo 79.- Si se trata de citas foráneas, el citatorio se hará por oficio a manera de despacho, transcribiendo, en su caso, el acuerdo respectivo al Presidente Municipal o al Juez de Paz del lugar en que tenga domicilio el citado.

Artículo 80.- El Secretario del Tribunal o el de la Agencia Investigadora dará cuenta, por medio de informe en autos, del resultado de la entrega de las citas a que este Capítulo se refiere, precisamente antes de la hora señalada para la audiencia.

CAPITULO XII

Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio

Artículo 81.- Son correcciones disciplinarias:

- I.- El apercibimiento privado o público.
- II.- La multa de uno a quince días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite corrección, y
- III.- El arresto hasta por 36 horas.



Estas correcciones podrán aplicarse indistintamente sin que sea necesario seguir el orden establecido en este Capítulo.

Artículo 82.- Las correcciones disciplinarias podrán imponerse por los Jueces, Magistrados y Agentes del Ministerio Público en la Averiguación Previa, en el momento de cometerse la falta o después, en vista de la certificación expedida por el Secretario.

Artículo 83.- Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva si lo solicita y la autoridad que la hubiere impuesto, resolverá de inmediato lo que proceda.

Artículo 84.- Los Jueces, Magistrados y Agentes del Ministerio Público para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio.

II.- El auxilio de la fuerza pública, y

III.- El arresto hasta por 36 horas.

Si fuere insuficiente cualquiera de los indicados medios de apremio, se procederá por el delito de desobediencia.

Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, en las correcciones disciplinarias y en los medios de apremio, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso.



Cuando el acto u omisión que acredite corrección disciplinaria o medio de apremio constituya falta administrativa en términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sea imputable a un Servidor Público, se estará a lo dispuesto por dicha ley.

CAPITULO XIII

Exhortos, Despachos y Oficios de Colaboración

Artículo 85.- Cuando los Jueces o Magistrados tuvieren que practicar alguna diligencia fuera del lugar del juicio, inclusive las notificaciones, se dirigirán por medio de exhorto o despacho solicitando de la autoridad correspondiente de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse, que ella sea llevada a cabo.

Procederá el exhorto cuando se trate de autoridades de igual categoría y el despacho cuando se dirija a una inferior.

Al dirigirse los Tribunales a autoridades que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

Artículo 86.- Cuando el Ministerio Público tuviese que practicar una diligencia fuera del Estado, se encargará su cumplimiento, conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la Entidad correspondiente, procediendo de igual manera para la entrega de indiciados, procesados o sentenciados, sujetándose los actos anteriores al párrafo primero del artículo 119 de la Constitución Federal y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías.

Artículo 87.- Los exhortos, despachos y oficios de colaboración, atenta la naturaleza de la diligencia cuya práctica se solicite, contendrán las inserciones necesarias para su correcto desahogo y serán suscritos por el Magistrado o Juez y sus respectivos



Secretarios, así como por el procurador o subprocurador, según el caso y llevarán, además, el sello de la autoridad correspondiente.

Artículo 88.- En casos urgentes se podrá usar la vía telegráfica, la radiocomunicación, el telex o cualquier otro medio de comunicación, expresándose con claridad en el mensaje, la diligencia de que se trate, el nombre y calidad del solicitante, el fundamento de la providencia y el aviso de que, a la brevedad posible se mandarán el exhorto, despacho u oficio de colaboración que ratifiquen el mensaje.

Artículo 89.- Se dará entera fe y crédito a los exhortos, despachos u oficios de colaboración que libren los Magistrados, Jueces, procurador o subprocurador, en su caso, debiendo en consecuencia cumplimentarse, siempre que se ajusten a las condiciones fijadas por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 de la Constitución Federal y por este Código.

Si la autoridad requerida estima que no concurren los requisitos legales exigidos, devolverá el exhorto, el despacho o el oficio de colaboración al requirente, fundando su negativa.

Artículo 90.- Cuando la autoridad requerida no pueda dar cumplimiento al exhorto, despacho u oficio de colaboración, según el caso, por hallarse en otra circunscripción territorial las personas o los bienes que son objeto de la diligencia, lo remitirán a la autoridad competente del lugar en que aquéllas o éstos se encuentren, si tuvieren instrucciones precisas para ello y lo hará saber al requirente.

El cumplimiento de los exhortos, despachos u oficios de colaboración, no implica prórroga ni renuncia de competencia.



Artículo 91.- No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de un despacho sino cuando en ellos, así se disponga.

Artículo 92.- Los exhortos a los Tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Gobernador del Estado y las de éste por la Secretaría de Relaciones Exteriores. No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del lugar a cuyo Tribunal se dirija el exhorto, no establecen ese requisito para documentos de la misma naturaleza.

Artículo 93.- Los exhortos remitidos por Tribunales extranjeros deberán contener, además de los requisitos que señalan las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los negocios de la República en el lugar en que sean expedidos.

Artículo 94.- Los exhortos, despachos u oficios de colaboración que se reciban en el Estado, deberán ser cumplidos en el término de 8 días; los exhortos y despachos que libren el Tribunal y los Jueces en el territorio de la Entidad, lo serán dentro de 6 días; si las diligencias que hayan de practicarse requieren mayor tiempo, en ambos casos, los términos se entenderán prorrogados hasta por 15 y 20 días, respectivamente.

Artículo 95.- Cuando se demorare por más de quince días la tramitación de un exhorto o despacho que se dirijan las autoridades judiciales del Estado, se enviará oficio recordatorio a la autoridad requerida. Si a pesar de esto continuare la demora, la autoridad requirente pondrá el caso en conocimiento del superior inmediato del requerido, quien apremiará y obligará al moroso a cumplimentar el exhorto o despacho. Igualmente se procederá tratándose de exhorto, despacho u oficios de colaboración que se reciban en la Entidad, si la demora en su trámite fuera exagerada en relación con la distancia y la índole de la diligencia.



CAPITULO XIV

Cateos

Artículo 96.- Los cateos sólo se practicarán en virtud de orden expedida por el Organo Jurisdiccional, que siempre será escrita y que deberá señalar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse en su caso, o los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 97.- Para decretar el cateo bastará que existan indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trata de aprehender, se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia del delito, los instrumentos empleados en su ejecución u otros objetos que puedan conducir a comprobar la comisión del delito acusado o la responsabilidad del inculpado.

Artículo 98.- Cuando durante las diligencias de Averiguación Previa, el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, deberá acudir al Organo Jurisdiccional competente para él sólo efecto de solicitará por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como los datos que la justifiquen.

Quando no se cumplan los requisitos que señala este artículo y el anterior, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar cateado.



Artículo 99.- Las diligencias de cateo se practicarán por el personal del Tribunal que lo decrete, por el del Ministerio Público o por el de ambos, según se disponga en el mandamiento. Cuando sea el Ministerio Público quien practique el cateo dará cuenta al Juez con los resultados del mismo. Si alguna autoridad solicitase del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo 100.- Para la práctica de un cateo se observarán las reglas siguientes:

I.- Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación se citará al inculpado para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrare o si estando detenido estuviere impedido de asistir, será representado por testigos, a quienes la autoridad llamará en el acto de la diligencia para que presencien ésta, y

II.- En todo caso, el jefe de la casa, finca o establecimiento que deba ser cateado, aunque no sea probable responsable del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar ésta en el momento en que tenga lugar o antes, si procediendo así no se pusiere en peligro el éxito de dicha diligencia. Si se ignorare quién es el jefe de la casa, si éste no se hallare en ella o si se tratare de una casa o establecimiento que tuviere más de dos departamentos, se llamará a dos testigos y con su asistencia se practicará el cateo en el departamento o departamentos que fuere necesario.

Artículo 101.- Los cateos sólo podrán practicarse durante el día de las seis a las dieciocho horas, salvo que la diligencia sea urgente y se declare así en la orden respectiva; pero si llegadas las dieciocho horas no se hubiese terminado, podrá continuarse hasta su conclusión. Se limitará a la comprobación del hecho que lo motiva, a la aprehensión de la persona o personas de que se trate y los objetos que se buscan o han de asegurarse y de ningún modo se extenderá a indagar delitos en general, pero si de la diligencia resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya



sido objeto directo del cateo se procederá a levantar el acta correspondiente para hacer la consignación respectiva, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exija querrela necesaria.

Artículo 102.- A excepción de los objetos que tengan relación con el delito que motivase el cateo o con el que se descubra, en el caso del artículo anterior, todos los demás quedarán a disposición de su poseedor.

Artículo 103.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, motivo de la diligencia o los que estuvieren relacionados con el nuevo delito, en el caso previsto en el artículo 101 de este Código.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacione el nuevo delito, quedando a disposición de la autoridad que ordene la diligencia.

Artículo 104.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma si fueren susceptibles de ello y si no supiere firmar, sus huellas digitales. De no ser esto posible, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos, se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiese firmar o poner sus huellas digitales o se negare a ello.

Artículo 105.- En las casas habitadas, el cateo se realizará sin causar a sus ocupantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación que se cause a las personas se castigará conforme al Código Penal.



Artículo 106.- Si el cateo tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará al encargado de éste por lo menos con dos horas de anticipación a la diligencia, salvo casos de emergencia.

Artículo 107.- En el caso de que el representante de una casa o establecimiento solicite de un funcionario del Ministerio Público el cateo, por estarse cometiendo en ese lugar un delito, por existir en él las pruebas de que aquel se cometió o cuando se tratara de algún delito flagrante, no será necesario el auto motivado, sino que en un acta se harán constar las razones que dieron ocasión para practicarlo y los resultados de éste, acta que será firmada por el denunciante y si no lo hiciera se expresará el motivo de su negativa.

Artículo 108.- En los casos en que el cateo se practique obsequiando algún exhorto, despacho u oficio de colaboración, se procederá en la forma determinada en este Capítulo.

CAPITULO XV

Defensa

Artículo 109.- Todo inculpado tendrá derecho a ser oído por sí mismo, por medio de abogado o licenciado en derecho que libremente designe, por persona de su confianza o por todos ellos, según su voluntad, conforme a lo dispuesto en este Código y en la Constitución General de la República. No pueden ser defensores los que se hallen presos o estén procesados, ni los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Título Décimo Quinto del Libro Segundo del Código Penal del Estado, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir al en que deban ejercer su cargo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación.



En caso de que el abogado o la persona de confianza designado por el inculpado como su defensor, no tengan cédula profesional de abogado, de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, la autoridad correspondiente podrá disponer que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquellos y directamente al propio inculpado, en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Si fueren varios los defensores designados, deberán nombrar en el mismo acto a un representante común y si no lo hicieren, en su lugar lo hará el Juez.

Artículo 110.- El defensor tendrá derecho a estar presente en todos los actos del procedimiento penal y tendrá obligación de comparecer ante las autoridades del conocimiento cuantas veces se le requiera.

Artículo 111.- Los defensores, al aceptar el nombramiento, en cada caso, protestarán desempeñar fielmente su cargo, menos los de oficio que entrarán desde luego al desempeño de sus funciones.

CAPITULO XVI

Impedimentos, Recusaciones y Excusas

Artículo 112.- En materia penal los Magistrados y Jueces están impedidos de conocer y por tanto deberán excusarse y podrán ser recusados del conocimiento:

I.- En los procesos en que tengan interés directo o indirecto ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos, en la línea recta sin limitación de grados o los colaterales consanguíneos, o afines, dentro del segundo grado inclusive;



II.- Por tener pendiente ellos, su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción anterior, un juicio de cualquier naturaleza contra el inculpado, el ofendido o la víctima o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que les hayan seguido, hasta la en que tome conocimiento del proceso;

III.- Cuando al incoarse el proceso, el Magistrado o Juez fuere acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente, patrón o principal, tutor o curador del procesado o del ofendido o la víctima;

IV.- Por haber actuado como Magistrado, Juez, representante del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, abogado, patrono o defensor en el asunto de que se trate;

V.- Cuando con anterioridad al proceso han sido denunciados o acusados por el procesado, el ofendido o la víctima, por algún delito y se haya dado curso legal a la denuncia o querrela;

VI.- Cuando han sido o son denunciantes o acusadores privados del procesado, del ofendido o la víctima;

VII.- Cuando son amigos íntimos o enemigos declarados del procesado, de su defensor, del ofendido o la víctima; y

VIII.- Por ser herederos, legatarios, donatarios o fiadores del procesado, ofendido o víctima, si han aceptado la herencia o el legado o han hecho alguna manifestación en ese sentido.



Artículo 113.- Los representantes del Ministerio Público y los Secretarios de los juzgados o Tribunales del Ramo Penal son irrecusables, pero deberán excusarse por las mismas causas señaladas en el artículo anterior.

Son también irrecusables, las autoridades ministeriales y judiciales a quien corresponda de acuerdo con esta ley, calificar la excusa o recusación.

TITULO SEGUNDO DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 114.- Los Jueces, Magistrados y Ministerio Público, éste con las limitaciones que se precisan en el inciso e) de la fracción III del artículo 241 de este Código y en lo dispuesto por las fracciones IV y X del artículo 20 de la Constitución Federal, admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad acerca del delito acusado, de la responsabilidad y personalidad del inculpado. Los propios órganos ministeriales y jurisdiccionales podrán emplear cualquier medio legal que establezca la autenticidad de la prueba.

Artículo 115.- La ley reconoce como medios específicos de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- La inspección y reconstrucción de hechos.
- III.- Los dictámenes de peritos.
- IV.- Las declaraciones de testigos.



V.- Los documentos públicos y privados, y

VI.- Las presunciones.

La confrontación y los careos son medios complementarios de las pruebas de confesión y de testigos.

CAPITULO II

Confesión

Artículo 116.- La confesión es la declaración voluntaria y espontánea hecha por persona no menor de 16 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Federal.

Artículo 117.- La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación o por el Juez o Tribunal que conozca del caso.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta de las mencionadas en el párrafo que antecede o ante ellas, sin la asistencia de defensor, carecerá de todo valor probatorio.

Se admitirá en cualquier estado de la averiguación o del proceso hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable.



Artículo 118.- Ningún inculpado podrá ser obligado a declarar, por lo que queda rigurosamente prohibida toda incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

CAPITULO III

Inspección y Reconstrucción de Hechos

Artículo 119.- La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, animales, cosas o lugares; deberá ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del Tribunal o del Juez, según se trate de la Averiguación Previa o del proceso. En consecuencia, la que realice el Ministerio Público se denomina ocular y judicial la que efectúe el Tribunal o el Juez. Podrá verificarse de oficio o a petición de las partes. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar; se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer a la autoridad las observaciones que consideren oportunas que se asentarán en el expediente si así lo solicita quienes la hubieren formulado o alguna de las partes. Además la autoridad que la practique, podrá hacerse acompañar por peritos, dictaminando éstos sobre el objeto de la inspección.

Artículo 120.- Al practicarse una inspección podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la Averiguación Previa o al proceso, según el caso, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar de la diligencia.

Artículo 121.- A juicio del funcionario que la practique o a petición de parte, se levantarán los planos y se tomarán las fotografías que fueren convenientes. De toda inspección se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella hubieren intervenido.



Artículo 122.- Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a la inspección del lugar en que se perpetró, del instrumento y de las cosas objeto o efecto de él y de todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

Artículo 123.- En caso de lesiones, el Ministerio Público, los Jueces o los Tribunales, darán fe de ellas y de las consecuencias apreciables que hubieran dejado, practicando la inspección respectiva, de la que se levantará acta sucinta.

Artículo 124.- En los delitos sexuales y en el aborto puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos, la autoridad que conozca el asunto, si lo juzga indispensable.

Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquéllas que designe la reconocida, cuando quiera que la acompañen.

Artículo 125.- La autoridad que practique una diligencia de inspección deberá cumplir, en lo conducente, con las reglas contenidas en el Capítulo II del Título Primero del Libro Segundo de este Código.

Artículo 126.- Siempre que la naturaleza del delito y los medios de prueba lo exijan, a juicio del funcionario del Ministerio Público durante la averiguación previa, o del Organo Jurisdiccional durante la instrucción, o aún en la vista del proceso, se practicará la reconstrucción de hechos, a fin de justipreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes periciales emitidos en relación con el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos imputados.



Artículo 127.- La reconstrucción deberá practicarse precisamente en el lugar y la hora en que se cometió el delito, cuando estas circunstancias hayan tenido influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan. En caso contrario podrá practicarse en cualquier otro lugar y a cualquier hora.

Artículo 128.- La reconstrucción de hechos no se practicará sin que previamente hayan sido examinadas las personas que intervinieron en los hechos o las que los presenciaron, en cuanto fuere posible.

Artículo 129.- Las diligencias de reconstrucción de hechos podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario la autoridad que practique las diligencias de Averiguación Previa o del proceso.

Artículo 130.- Cuando alguna de las partes solicite la diligencia de reconstrucción, deberá precisar cuáles hechos o circunstancias pretende esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

A la reconstrucción de hechos deberán concurrir, en su caso:

I.- El Ministerio Público Investigador cuando la diligencia se efectúe durante la Averiguación Previa o si la diligencia se efectuare después, la autoridad jurisdiccional correspondiente;

II.- La persona que hubiere promovido la diligencia si ésta no se efectuare de oficio;

III.- El inculpado y su defensor;

IV.- El agente del Ministerio Público adscrito;

V.- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;



VI.- Los peritos nombrados, siempre que el funcionario que practique la diligencia o las partes, lo estimen necesario; y

VII.- Las demás personas que el Tribunal, Juez o Ministerio Público, en su caso, juzguen conveniente y que mencione el mandamiento respectivo, el cual, según el período del procedimiento en que se practique la diligencia se hará saber con la debida oportunidad a las personas que han de concurrir a ella.

Artículo 131.- La reconstrucción de hechos únicamente se suspenderá cuando la falta de asistencia de quienes deben concurrir a ella, haga inútil la práctica de la diligencia.

Artículo 132.- Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cual de las versiones puede acercarse más a la verdad.

Artículo 133.- Para practicar la reconstrucción de hechos el personal del Ministerio Público, del juzgado o Tribunal, en su caso, se trasladará al lugar de los hechos en unión de las personas que deban concurrir; practicará previamente una simple inspección del lugar si antes no lo hubiere efectuado; tomará a los testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a persona o personas que hagan las veces de los agentes o víctimas del delito que no estén presentes y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el hecho delictuoso.

En seguida leerá la declaración del inculpado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se efectuaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes, procurando que éstos y aquellos ocupen los lugares en que estaban cuando ocurrieron los eventos que



se investigan. Los peritos que hubieran concurrido, tomarán todos los datos que estimen convenientes y en la diligencia misma o dentro del tiempo fijado por las autoridades emitirán dictamen sobre los puntos que les formule el funcionario que la practique.

CAPITULO IV

Peritos

Artículo 134.- Siempre que para el debido conocimiento y apreciación de alguna persona o de algún objeto, hecho o circunstancia importante, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales se dispondrá del examen e informe pericial.

Artículo 135.- Cuando la autoridad que practique alguna diligencia lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ella.

Artículo 136.- Por regla general los peritos que dictaminen serán cuando menos dos, pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia, a juicio de la autoridad.

Artículo 137.- El Ministerio Público, el inculpado o su defensor, el ofendido o la víctima, tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes se les hará saber su nombramiento y se les ministrarán todos los datos que necesiten para que emitan su opinión. Esta no será valorada en ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción a menos que lo juzgue conveniente el Juez, quien podrá normar sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

Artículo 138.- Son peritos Titulares los que tienen título oficial en la ciencia o arte cuyo ejercicio esté legalmente reglamentado.



Son peritos no Titulares o prácticos los que, careciendo de título oficial, tienen sin embargo, conocimientos o prácticas especiales en alguna ciencia o arte.

Artículo 139.- Los Organos Jurisdiccionales y el Ministerio Público se valdrán de peritos Titulares con preferencia a los sin título o prácticos. Estos serán nombrados cuando no hubiere Titulares en el lugar en que se sigue el procedimiento, sin perjuicio de que, si el caso lo requiere, se gire exhorto, despacho u oficio de colaboración a la autoridad correspondiente del lugar en que hubiere peritos Titulares para que, en vista del dictamen de los peritos prácticos, emitan su opinión.

Artículo 140.- La designación de peritos hecha por el órgano Jurisdiccional o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del gobierno estatal, de la Universidad Autónoma de Yucatán o las que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la entidad.

Artículo 141.- Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el Organo Jurisdiccional o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos deberán ocupar en el desempeño de su comisión.

Artículo 142.- Los honorarios de los peritos que nombre el Tribunal, Juez o Ministerio Público, estarán a cargo del Estado; los de aquellos que nombren las partes y el ofendido o la víctima, se pagarán por la persona quien haya hecho el nombramiento; en el caso que estos últimos estén imposibilitados para ello, se estará a lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo del artículo 33 de este Código.



Artículo 143.- Cuando los peritos que gocen sueldo del erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

Artículo 144.- Los peritos que acepten el cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique la diligencia; en casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

Artículo 145.- No sólo durante el período probatorio podrá perfeccionarse la prueba pericial, pues el Ministerio Público puede recurrir al dictamen de peritos nombrados por él, durante la Averiguación Previa, sin perjuicio de que en la instrucción el Organo Jurisdiccional lleve a cabo nuevas pruebas periciales ofrecidas por las partes, el ofendido o la víctima.

Artículo 146.- Queda prohibido a los peritos intervenir con ese carácter en los asuntos que les sean propios o en aquellos en los que por cualquier circunstancia no puedan emitir sus avalúos o dictámenes con absoluta imparcialidad, así como los de su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad en línea recta sin límite de grado, colaterales hasta el cuarto grado, adoptantes o adoptados, sin perjuicio de los impedimentos establecidos en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 147.- La prueba pericial se efectuará bajo la dirección de la autoridad que la haya decretado y podrán concurrir las partes, el ofendido o la víctima. Antes de dar principio todos los peritos protestarán proceder bien y fielmente y no proponerse otro fin que el de descubrir y aclarar la verdad. La autoridad que la practique hará saber a los peritos el objeto de su informe, les dar por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere; ella y las partes harán a los peritos las preguntas que crean oportunas, haciéndose constar estos hechos en el acta de la diligencia. La propia autoridad, el ofendido y la víctima podrán asistir, si lo juzgan conveniente, al



reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de las cosas y hacerles las observaciones que estimen pertinentes, las que se harán constar también en la diligencia.

Asimismo fijar a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si, a pesar del apremio, el perito o peritos no cumplieren con las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, se hará la consignación respectiva como inculpados del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 148.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y los no oficiales lo ratificarán en diligencia especial, en caso de que sea objetado de falsedad o el Ministerio Público o la Autoridad Judicial lo estimen necesario.

Artículo 149.- El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

I.- Descripción, en su caso, de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle;

II.- Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado; y

III.- Conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

Artículo 150.- Cuando las opiniones de los peritos nombrados discreparen, la autoridad que practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos de



referencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si no se pusieren de acuerdo, nombrará a un perito tercero en discordia.

Artículo 151.- Cuando el dictamen pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se realice el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla toda, lo cual se hará constar en el acta relativa.

Artículo 152.- Cuando los peritos que tengan ese carácter por nombramiento del Ejecutivo del Estado, se separen por cualquier motivo de su empleo después de haber sido designados para emitir su opinión sobre algún punto y siempre que ya hubieren aceptado el nombramiento, tendrán la obligación de participar aquella circunstancia a la autoridad a cargo de la prueba, para que ésta designe nuevo perito, salvo que la separación o cese del empleo hubiere ocurrido después de transcurrido el tiempo que se señaló para emitir dictamen. En este caso estarán obligados a rendirlo sin remuneración.

Artículo 153.- Los médicos forenses deberán ampliar o aclarar sus dictámenes o certificados, cuando el funcionario que conozca del procedimiento lo crea conveniente o cuando lo soliciten las partes.

Los peritos pueden excusarse por motivos de enfermedad u otros que les impidan llenar su cometido con la debida imparcialidad. La excusa será calificada de plano por la autoridad del conocimiento.

Artículo 154.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.



Artículo 155.- En la prueba pericial deberá cumplirse, en lo conducente, con las disposiciones del Capítulo II, Título Primero del Libro Segundo de este Código.

CAPITULO V

Testigos

Artículo 156.- Si para el conocimiento de la verdad acerca del delito imputado y de la personalidad del inculpado se hace necesario el examen de alguna o algunas personas, el Ministerio Público en la Averiguación Previa, y el Juez o Tribunal durante las instancias de un proceso, de oficio o a petición de parte, ordenarán su examen como testigos. El testimonio, en su caso, podrá recibirse hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

Artículo 157.- Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación de los hechos delictuosos y la responsabilidad del inculpado, y la autoridad ante quien debe realizarse la diligencia estime necesario su examen.

Artículo 158.- Durante la instrucción el Juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes, cuya declaración solicite cualquiera de las partes.

Tratándose de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, corresponde a éste la obligación de presentarnos personalmente ante el Juez o Tribunal.

Artículo 159.- Los testigos ausentes serán examinados por medio de exhorto, despacho u oficio de colaboración, que se dirija a la autoridad competente del lugar de su residencia, sin que esto impida la marcha de la averiguación ministerial o judicial, ni



la facultad del Ministerio Público o del Juez para declararla agotada en su caso, cuando estimen reunidos los elementos necesarios para el efecto.

Artículo 160.- No serán obligados a declarar, el tutor, el curador, el pupilo o el cónyuge del inculpado, ni sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, gratitud, cariño o estrecha amistad. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar espontáneamente después de que la autoridad que practique la diligencia les hubiera advertido que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 161.- Tampoco serán compelidos a declarar las personas que estén obligadas a guardar un secreto profesional acerca de los hechos que bajo él conozcan, sin previo y espontáneo consentimiento de las personas respecto de quienes tengan dicha obligación.

Siempre que no pudiese obtenerse prueba de otra especie sobre el hecho o punto que sea necesario esclarecer, el Ministerio Público, el Juez o Tribunal podrá decretar, oyendo a las partes y al mismo testigo, la necesidad de que éste rinda su declaración. Dictada por la autoridad la resolución antes citada, el testigo podrá ser obligado a declarar bajo el apercibimiento de ser apremiado por los medios legales.

Artículo 162.- En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, pero, de oficio o a petición de parte, la autoridad del conocimiento hará constar en autos todas las circunstancias que puedan influir en el valor probatorio de los testimonios.



Artículo 163.- La minoría de edad del declarante no invalida, por sí misma, el valor probatorio que a su testimonio le corresponde, pero serán tomadas en consideración las circunstancias del caso.

Artículo 164.- Antes de emitir su testimonio, los testigos deberán siempre rendir la protesta de producirse con verdad ante la autoridad correspondiente, quien los instruirá acerca de las sanciones que establece el Código Penal del Estado para los que declaran con falsedad. A los menores de dieciséis años, en vez de hacerles esta advertencia y de que otorguen la protesta correspondiente, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

El Juez o Tribunal deberá cerciorarse de la veracidad de las respuestas del testigo con relación a su nombre, edad y domicilio, para lo cual deberá exigirle la respectiva acreditación, mediante la exhibición de su credencial para votar con fotografía o de un documento fidedigno, del cual se tomará debida nota en el expediente. Lo mismo hará el Ministerio Público con relación a los testigos que ante él declaren en averiguación previa.

Artículo 165.- Los testigos deberán ser examinados separadamente, tomando las medidas necesarias para que no se comuniquen entre sí ni por medio de otra persona, antes de que rindan sus testimonios. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, a menos que el testigo sea ciego, caso en que la autoridad que practique la diligencia designará otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado. Si el testigo fuera sordo, mudo o ignorare el idioma español se le nombrará intérprete, en los términos que establece esta ley.

Artículo 166.- Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, habitación, estado civil, profesión, oficio u ocupación; si se halla ligado con el inculpado, el ofendido o la víctima, por



vínculos de amistad o cualesquiera otros o si tiene motivo de odio o rencor contra ellos. Las respuestas del testigo sobre estas circunstancias se harán constar en el acta.

Artículo 167.- Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas aunque sí podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando esto sea pertinente, según la naturaleza del asunto a juicio del Tribunal, Juez o Ministerio Público. Este y el defensor pueden, durante la Averiguación Previa, examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes. En las instancias del proceso, el Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima y el ofendido podrán interrogar al testigo, pero la autoridad que presida la diligencia dispondrá que los interrogatorios se hagan por su conducto, teniendo facultad de desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas o inconducentes para los fines del procedimiento.

Artículo 168.- Si la declaración es relativa a un hecho capaz de dejar vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes. Si el testimonio se refiere a determinado objeto, después de que el testigo precise sus características, se le pondrá a la vista, para que si fuere posible lo reconozca y firme sobre él.

Artículo 169.- Las declaraciones se redactarán con claridad usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo, quien podrá dictar o escribir su declaración, si quisiere hacerlo.

El testigo dará siempre razón de su dicho, lo que se hará constar en la diligencia; se entenderá por razón de su dicho la causa o motivo que dio ocasión a que presenciara o conociera el hecho sobre el cual declara sin que baste la simple afirmación de que le consta lo declarado por el conocimiento personal que tiene de los hechos, de vista, a ciencia cierta u otro semejante.



Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración pudiendo leerla él mismo, a fin de que la ratifique o enmiende, debiendo firmarla o imprimir su huella digital, haciéndose constar, en su caso, el motivo por el cual dejare de hacerlo.

Artículo 170.- Si apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad se hará compulsas de las actuaciones conducentes que se entregarán al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes, sin que esto sea motivo para suspender el procedimiento; si en el momento de rendir su declaración apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público.

Artículo 171.- El Gobernador del Estado, los Diputados locales propietarios, los suplentes en funciones, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los del Contencioso Administrativo, los Titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales, rendirán su declaración por oficio.

Artículo 172.- Cuando el testigo fuere obligado a acudir desde un lugar distante más de cuarenta kilómetros del en que se practique la averiguación, tendrá derecho a una indemnización que prudentemente fijará la autoridad que haya decretado la diligencia y que pagará el erario, si la citación hubiere sido decretada de oficio o a solicitud del Ministerio Público; o la persona que pidió la declaración si fuere decretada a instancia de parte. En este último caso, el solicitante depositará en el juzgado o agencia del Ministerio Público el importe de la indemnización, antes de que se proceda a citar al testigo.

Artículo 173.- Si el testigo se hallare en la misma población pero con impedimento físico para presentarse, sea por causa de enfermedad, ancianidad o cualquiera otra



suficiente a juicio de la autoridad del conocimiento, ésta se trasladará con su personal al domicilio del testigo para recibirle su declaración.

Artículo 174.- Cuando el testigo se niegue sin justa causa a comparecer, a declarar u otorgar la protesta de ley, será apremiado por los medios legales.

Artículo 175.- Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el Ministerio Público, el Juez o Tribunal, a solicitud de cualquiera de los interesados, procederán a examinarla desde luego, si fuere posible; en caso contrario, se podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

CAPITULO VI

Confrontación

Artículo 176.- Toda persona que se refiera a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso, que no deje lugar a duda respecto a la persona que señala, mencionando si le fuere posible, el nombre, sobrenombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Artículo 177.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese poder reconocerla si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechará que no la conoce.

Artículo 178.- En la confrontación se observarán los requisitos siguientes:



I.- Que la persona que es objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tenga que identificarla;

II.- Que aquélla sea colocada entre otras personas vestidas con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III.- Que las personas entre las que sea colocada la que va a ser confrontada, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 179.- Si alguna de las partes pidiere que se tomaren mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas el Ministerio Público, el Juez o Tribunal, si las estima convenientes.

Artículo 180.- La persona que deba ser confrontada puede elegir el sitio en que quiera colocarse entre las demás participantes de la diligencia y pedir que se excluya del grupo a la que parezca sospechosa. Queda al prudente arbitrio de la autoridad acceder o no a esta solicitud.

Artículo 181.- La diligencia de confrontación se efectuará colocando en fila a la persona que deba ser confrontada con las otras a que se refieren los artículos anteriores. Se tomará al declarante, si no fuere el inculpado, la protesta de decir verdad y se le interrogará sobre:

I- Si persiste en su declaración anterior;

II.-Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o la conoció en el momento de la ejecución del mismo; y



III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo, y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen fila, si hubiere afirmado conocer a la de cuya confrontación se trate; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la que quiere identificar, manifestando la diferencia o semejanza que advierta entre el aspecto actual y el que tenía en la época a que su declaración se refiere.

Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas se efectuarán tantos actos separados como corresponda a cada una de dichas diligencias.

CAPITULO VII

Careos

Artículo 182.- Siempre que el inculpado o su defensor lo soliciten, será careado en presencia de la Autoridad Judicial, con los testigos que depongan en su contra; careos que se practicarán inmediatamente después de que el inculpado sea examinado en preparatoria hasta antes que se resuelva su situación jurídica, salvo que no pueda lograrse la comparecencia ante la Autoridad Judicial de las personas que deban ser careadas, en cuyo caso se practicarán después, hasta antes del cierre de la instrucción.

Artículo 183.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, los demás careos se llevarán a cabo cuando exista contradicción substancial en las declaraciones de dos personas rendidas en el procedimiento en materia penal, a fin de que, de su libre discusión, puedan aclararse los puntos controvertidos.



Artículo 184.- En todo caso, se carear a una persona con otra y nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, en la inteligencia de que en las que deba participar el inculpado, se requerir que él o su defensor lo soliciten.

Artículo 185.- Los careos entre personas distintas de las mencionadas en el artículo 182 de este Código, en su caso, se practicarán después de resolverse la situación jurídica del inculpado y podrán repetirse cuando el Organo Jurisdiccional lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

Artículo 186.- Sólo concurrirán a la diligencia las personas que deban ser careadas, las partes y los intérpretes que fueren necesarios. Cuando los testigos de cargo no comparezcan a la diligencia, después de agotados todos los medios de apremio referidos en el artículo 84 de este ordenamiento, su dicho carecerá de todo valor probatorio.

Artículo 187.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen desacordes o contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los desacuerdos o contradicciones a fin de que discutan entre sí y hagan las aclaraciones que estimen convenientes y pueda obtenerse la verdad. En el acta que se levante se asentarán las observaciones sobre la actitud que asuman los careados durante la discusión.



CAPITULO VIII

Documentos

Artículo 188.- Documento es todo objeto inanimado en el que conste, escrito o impreso, algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho.

Los documentos son públicos o privados.

Documentos públicos son aquellos a los que da tal carácter el Código de Procedimientos Civiles del Estado, privados son los demás.

Artículo 189.- Los documentos que presenten las partes durante el procedimiento o se relacionen con la materia de éste, se agregarán al expediente, asentando la razón en autos. Si fuere difícil o imposible obtener otro ejemplar de los mismos o se temiere su sustracción se mantendrán en lugar seguro, agregando a los autos copia autorizada que puede ser fotostática.

La copia o testimonio de algún documento o certificación de las constancias existentes en algún procedimiento, solo se expedirá a solicitud de alguna de las partes, solicitud de la que se dará vista a los interesados quienes, dentro de tres días, tendrán derecho a pedir que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento o el mismo asunto. El Ministerio Público, Juez o Tribunal resolverá de plano si es procedente la adición solicitada.

Artículo 190.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por otro, se reconocerán por aquél. Con ese objeto se le mostrarán y se le dejará ver todo el documento.



Artículo 191.- Cuando el Ministerio Público estime que puedan encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al Juez y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

Artículo 192.- La correspondencia recogida se abrirá por el Juez en presencia de su Secretario, del Ministerio Público y del procesado y su defensor.

Artículo 193.- El Juez leerá para sí la correspondencia. Si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al procesado o a alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente.

Si la correspondencia tuviere alguna relación con el hecho materia del proceso el Juez comunicará su contenido al procesado y mandará agregar el documento al expediente. En todo caso, levantará acta de la diligencia.

Artículo 194.- La autoridad podrá ordenar, a petición de parte, que cualquiera administración telegráfica le facilite copia autorizada de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, siempre que esto pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 195.- El auto motivado que se dicte en los casos de los artículos que preceden, determinará con exactitud el nombre del destinatario cuya correspondencia deba ser recogida.

Artículo 196.- No se tendrán por documentos auténticos las certificaciones expedidas por personas que no desempeñen cargo público en la fecha en que las expidan, aunque dichas certificaciones se refieran a actos acaecidos cuando ejercían dicho cargo.



Artículo 197.- Si el documento privado se encontrare en los libros o archivos de una negociación comercial o industrial, las partes podrán solicitar al Ministerio Público, Juez o Tribunal su compulsas, la que se limitará a lo expresamente indicado por el solicitante.

En caso de oposición del poseedor del documento, la autoridad del conocimiento resolverá discrecionalmente si es de ordenarse la compulsas.

Artículo 198.- Cuando a solicitud de parte interesada, el Ministerio Público, el Juez o Tribunal mande sacar testimonio de documentos privados existentes en poder de un particular, se exhibirán para compulsar los que señalen las partes. Si el tenedor del documento se resistiere a exhibirlo, la autoridad del conocimiento, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverá si debe hacerse la exhibición.

Artículo 199.- La compulsas de documentos existentes fuera del ámbito territorial del Ministerio Público, del Juez o Tribunal que conozca del asunto, se hará a virtud de oficio de colaboración, despacho o exhorto según corresponda, que se dirija a la autoridad competente del lugar en que aquellos se encuentren.

Artículo 200.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y se decretará el cotejo de letras o firmas, que practicarán los peritos con asistencia de la autoridad que lo decretó. El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales; con documentos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el documento impugnado en la parte que no hubiere sido tachada de falsa por aquél a quien perjudique la falsedad; el Ministerio Público, el Juez o Tribunal podrán ordenar que se repita el cotejo por otros peritos, cuando lo juzguen necesario.



Artículo 201.- Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento hasta antes de la vista y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los ofrezca o presente, de no haber tenido conocimiento de ellos anteriormente.

Artículo 202.- Si se trata de documentos no redactados en idioma español se presentarán, acompañados de su traducción al español. Si ésta fuere objetada, se ordenará su traducción por peritos designados por el Ministerio Público, Juez o Tribunal.

CAPITULO IX

Presunciones

Artículo 203.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez infieren de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 204.- Hay presunción legal:

I.- Cuando la ley lo establece expresamente; y

II.- Cuando la consecuencia nace inmediata o directamente de la ley.

Artículo 205.- Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro, que es consecuencia ordinaria y lógica de aquél.

Artículo 206.- El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 207.- Es admisible prueba contra las presunciones, sean legales o humanas.



CAPITULO X

Valor Jurídico de las Pruebas

Artículo 208.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa. En caso de duda debe absolverse.

Artículo 209.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelve una afirmación expresa de un hecho.

Artículo 210.- La confesión produce su efecto tanto en lo que favorece como en lo que perjudica al inculpado.

Artículo 211.- El Ministerio Público en la Averiguación Previa y la Autoridad Judicial en el Proceso calificarán el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo siguiente y razonando su determinación según lo dispuesto en el artículo 220 de este Código.

Artículo 212.- La confesión debe reunir los siguientes requisitos:

I.- Que esté plenamente comprobado por otros medios el cuerpo del delito de que se trate.

II.- Que se haga por persona no menor de 16 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia de ninguna clase.

III.- Que sea de hecho propio.



IV.- Que se haga ante el Tribunal, Juez o Ministerio Público, observándose los requisitos a que se contrae el numeral 241 de este Código, en lo que se refiere a este medio probatorio, y

V.- Que no existan en autos otras pruebas o presunciones que a juicio del Ministerio Público, Juez o Tribunal la hagan inverosímil.

En caso de que la retención o detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicado, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

Artículo 213.- No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión del indiciado aislada de otros elementos. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por Agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

Artículo 214.- Los documentos públicos harán prueba plena salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo en los protocolos o con los originales existentes en las oficinas de donde provienen las copias.

Artículo 215.- Los documentos privados sólo harán prueba contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por él o no objetados, a pesar de saber su existencia en el proceso.



Los documentos privados comprobados por testigos se consideran como prueba testimonial y los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

Artículo 216.- La inspección ocular y la judicial, así como el resultado de los cateos, de la confrontación y de los careos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Artículo 217.- La fuerza probatoria de toda opinión pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos será calificada por el Ministerio Público, por el Juez o Tribunal, según las circunstancias.

Artículo 218.- Para valorar la declaración de cada testigo se tendrá en cuenta:

- I.- Su edad, capacidad e instrucción;
- II.- Su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales;
- III.- Que el testigo conozca los hechos por sí mismo y no por inducciones o referencias de otra persona;
- IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- V.- Que el testigo no haya sido obligado por la fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.

Carecerá de valor jurídico alguno la declaración del testigo, si en los autos no quedó debidamente acreditada su identidad en la forma que se previene en el segundo párrafo del artículo 164.



Artículo 219.- El Ministerio Público, los Jueces y Tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta el punto de considerar su conjunto como prueba plena.

Artículo 220.- El Ministerio Público, los Jueces y los Tribunales, en sus resoluciones expondrán los razonamientos hechos para la valoración jurídica de la prueba.

Artículo 221.- El Ministerio Público y la Autoridad Judicial apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este Capítulo.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I Averiguación Previa

Artículo 222.- La averiguación de los hechos delictuosos puede incoarse de oficio o por querrela necesaria.

Artículo 223.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que éstos reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del fuero común, inmediatamente que tuvieren noticia de ellos, a fin de comprobar el cuerpo del delito correspondiente, así como de encontrar a los probables responsables para ejercitar, en su caso, la acción penal ante los Tribunales del Estado, excepto en los casos siguientes:



I.- Cuando se trate de delitos por los que sólo se pueda proceder en virtud de querrela necesaria, si ésta no ha sido presentada; y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Artículo 224.- Es necesaria la querrela de la parte ofendida en los casos de comisión de los siguientes delitos:

I.- Estupro, hostigamiento sexual e incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; en este último caso, en los términos del artículo 221 del Código Penal;

II.- Injurias, difamación, calumnia y golpes;

III.- Abuso de confianza;

IV.- Culposos comprendidos en los párrafos primero y tercero del artículo 82 del Código Penal;

V.- Lesiones simples previstas en el artículo 358 del Código Penal del Estado, y

VI.- Los demás que expresamente determine el Código Penal del Estado.

Artículo 225.- Las denuncias y las querellas pueden formularse oralmente o por escrito; en todo caso se concretarán a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente; y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición; cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, la Autoridad que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando



constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, y sobre las sanciones en que incurre quien se produce falsamente ante las Autoridades.

Cuando un documento constituya elemento material esencial de la denuncia o querrella, su original deberá ser presentado, el cual se agregará al expediente, asentando la razón en autos.

En el caso de que la denuncia o querrella se presenten oralmente, se hará constar en acta que levantará la Autoridad que la reciba. Tanto en este caso, como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Artículo 226.- Cuando el ofendido o la víctima sean menores de edad, pero mayores de 14 años, pueden querrellarse por sí mismos y si a su nombre lo hace otra persona, legitimada para ello, surtirá sus efectos la querrella si no hay oposición del ofendido. Si hubiere indicio de que éste se opone por presión, amenaza o engaño se tendrá por legalmente presentada la querrella para iniciar la Averiguación.

Artículo 227.- Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrella necesaria a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado; tratándose de incapaces, a, los ascendientes y a falta de éstos a los hermanos o a los que representen a aquellos legítimamente; cuando la víctima, por cualquier motivo, no pueda expresarse, los legitimados para presentar la querrella serán, en su orden, las personas que se precisan en el artículo 37 del Código Penal del Estado.

Artículo 228.- El querellante que se hubiere desistido de su querrella necesaria siendo mayor de edad, no podrá en ningún caso renovar la sobre el mismo hecho delictuoso.



Artículo 229.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo, con la urgencia del caso, ante el Ministerio Público.

Artículo 230.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, tendrá obligación de participarlo inmediatamente al Ministerio Público, poniendo en su conocimiento todos los datos que tuviere y a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 231.- Cuando la denuncia o querella se presente por escrito, la Autoridad que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la personalidad de este último cuando no sea el mismo ofendido sino comparezca en representación de otro, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta o la denuncia; el querellante imprimirá en todo caso su correspondiente huella digital al pie del escrito o al margen del acta.

En ambos casos, deberán ser citados el denunciante y el querellante para que la ratifiquen y proporcionen los datos que se consideren necesario pedirles. No habrá necesidad de la ratificación, si el denunciante o querellante fueran Servidores Públicos de los que precisa la parte segunda del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 232.- Tratándose de querellas sólo se admitirá la intervención de apoderado jurídico para su presentación, cuando tenga poder con cláusula especial para formularlas o instrucciones concretas de su mandante para el caso, o fuere apoderado general para asuntos judiciales.



Artículo 233.- Cuando una corporación que tenga personalidad jurídica sea la que se querrela, lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la represente.

Artículo 234.- Inmediatamente que los Agentes Investigadores del Ministerio o los Funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de Averiguación Previa, tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán acta en que se consignará:

I.- El parte de la Policía, o en su caso, la denuncia que ante ellos se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados;

II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores;

III.- Las medidas y providencias necesarias para completar la investigación, tales como: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; determinar que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión, en los casos de delito flagrante, y

IV.- Todas las observaciones que recogiere acerca del carácter del inculpado ya sea en el momento de cometer el delito, durante la detención, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubiere intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, así como las modalidades empleadas en la comisión del ilícito.



Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Artículo 235.- Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público o la Autoridad que actuare en su auxilio, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de quienes lo hubieren presenciado, procurando que declaren en el mismo lugar de los hechos o en caso contrario citándolas para comparecer dentro de las próximas 24 horas a rendir su declaración. Si no pudiere examinar a dichas personas las prevendrá que concurran al Juzgado o Tribunal que corresponda; de las diligencias a que se refiere este artículo se levantará el acta correspondiente.

Artículo 236.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados sin esperar orden Judicial a proceder a la detención de los responsables de una infracción:

I.- En delito flagrante, o

II.- En caso urgente.

Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención;
o

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.



En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y los hechos merezcan sanción privativa de libertad o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de libertad o bien alternativa.

La violación de esta disposición hará responsable al Ministerio Público o Funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad.

La detención por delito flagrante podrá realizarla cualquier persona, poniendo sin demora al detenido a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Artículo 238.- Habrá caso urgente cuando:

- a) El indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán. *
- b) Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,
- c) Cuando por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial para solicitar la orden de aprehensión correspondiente.

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de fecha 525 de fecha 6 de julio de 2004.



En este caso, el Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, podrá ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o Funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

La orden de detención mencionada será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Artículo 239.- Derogado.

Artículo 240.- En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

Si para integrar la Averiguación Previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en los plazos que menciona el párrafo anterior, el retenido o detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido y de lo previsto por el artículo 248 de este Código.

Artículo 241.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente a darse por detenido ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora y fecha de la presentación o la detención así como el lugar en que ésta se realizó y en su caso, el nombre y cargo de quien la hubiere



ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una Autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la hubiera realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en la Averiguación Previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

a).- No declarar si así lo desea, o en caso contrario, declarar asistido por su defensor;

b).- Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego uno de oficio;

c).- Ser asistido por su defensor cuando declare;

d).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación Previa, teniendo la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación Previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente;



f).- Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la Averiguación Previa y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de las pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g).- Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 306 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que disponga, o personalmente si se hallaren presentes.

IV.- Se le recogerán los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejársele en su poder por temor de que se pierdan o porque se estime inconveniente que los conserve expidiéndole un recibo en que se especificarán los objetos recogidos y agregándose al acta un duplicado de este recibo que deberá firmar de conformidad el detenido;

V.- Será puesto en el término de 48 horas, a disposición de la Autoridad Judicial competente, a quien se le remitirá el expediente de Averiguación Previa;

VI.- Cuando el detenido fuere indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los



derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda y a la oficina de migración dependiente a la Secretaría de Gobernación.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de Averiguación Previa; y

VII.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

Artículo 242.- Antes de trasladar al probable responsable al Reclusorio Preventivo, se obtendrán sus impresiones digitales en la forma y términos que disponga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 243.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, dispondrá que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos forenses, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.

Artículo 244.- El Ministerio Público que inicie una Averiguación Previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto hubieren participado en ellos o aparezcan tener datos sobre los mismos. En caso de no comparecer sin causa justificada, se emplearán en su contra los medios de apremio que señala la Ley.

Artículo 245.- Toda persona que haya de rendir declaración en los casos que se mencionan en el artículo que antecede, tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado nombrado por ella.



El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho, pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

Artículo 246.- En la práctica de diligencias de Averiguación Previa se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Segundo del Libro Primero de este Código.

Artículo 247.- El Ministerio Público o la Policía Judicial en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos u objetos que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en cualquier otra parte, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, haciendo una descripción minuciosa de las marcas, calidades, materia y demás circunstancias que faciliten su identificación; si se trata de dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de monedas y su número, especificándose debidamente las segundas. De todos estos objetos se entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta relativa.

Artículo 248.- Cuando con motivo de una Averiguación Previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al Organo Jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la Autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.



Artículo 249.- Además de practicar las diligencias y de levantar el acta a que se refiere el artículo 235 de este Código, el Ministerio Público o la Autoridad que en su auxilio se avoque al conocimiento de un hecho delictuoso, dictarán todas las providencias que sean necesarias:

I.- Para socorrer a la persona ofendida y ponerla a cubierto de todo peligro. Si se tratare de un lesionado será remitido a un hospital o sanatorio indicándose a éstos el carácter con que se efectúe su ingreso; si no se hiciere esta indicación se entenderá que sólo ingresa para su curación; en caso de no ser remitido a un hospital y de que no deba quedar privado de su libertad, se le permitirá que se retire a su domicilio para curarse bajo la responsabilidad de un médico legalmente titulado. En este caso, el facultativo estará obligado a dar una certificación del estado o sanidad de las lesiones sufridas o de defunción, en su caso, y a participar también a la Autoridad que conozca de la causa, los incidentes y complicaciones que sobrevengan al enfermo;

II.- Para la comprobación del cuerpo del delito y para impedir que se pierdan o alteren las huellas o vestigios del hecho y los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, se determinará su aseguramiento, cuando lo juzgue conveniente. Cuando se aseguren bebidas alcohólicas, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa inspección de las mismas, en la que determinará, de manera primordial su naturaleza, cantidad y demás características, conservándose una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la Averiguación Previa o en el proceso, en su caso;

III.- Para recoger y consignar en el acta todos los demás datos conducentes a establecer la probable responsabilidad de los inculpados; y



IV.- Para la detención de los inculpados en los casos previstos en el artículo 236 de este Código.

Artículo 250.- De las cosas que se aseguren se hará un inventario, en el que deberán describirse, de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas, las que se guardarán en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación o identidad.

Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas aseguradas o inventariadas, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentran en el mismo estado en que estaban aseguradas. Si se considera que han sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

Artículo 251.- En los términos de la Constitución General de la República, tanto la Policía Judicial como la preventiva, estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público cuando actúen en la Averiguación y persecución de los delitos.

El Ministerio Público y la Policía Judicial, se sujetarán a los Reglamentos y Leyes Orgánicas de la Materia, en lo concerniente a las diligencias que hayan de practicarse antes de iniciarse el procedimiento Judicial.

Artículo 252.- El Procurador General de Justicia determinará, mediante disposiciones de carácter general, el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la Averiguación Previa, el que será suficiente para garantizar que el detenido no se sustraiga a la acción de la Justicia, ni deje de cumplir en su caso, con la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 307 de este código para los Jueces, sin



perjuicio de solicitar en caso necesario el arraigo del inculpado, prevendrá a éste para que comparezca cuantas veces estime pertinente para la práctica de diligencias de averiguación Previa y, concluida ésta, ante el Juez al que se consigne la Averiguación, quien ordenará su presentación y si no compareciere sin causa justa y comprobada a la primera cita, ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare. La garantía se cancelará y, en su caso, se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

Tratándose de Averiguaciones que se practiquen por delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos no se concederá este beneficio al inculpado que abandone a quien hubiere resultado lesionado en los términos del artículo 354 del Código Penal del Estado, o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En las averiguaciones previas por delitos cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión, el indiciado no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes :

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;



III.- Realice convenios con el ofendido o sus causahabientes ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado; en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV.- Que tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el probable responsable no hubiese abandonado al lesionado ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares;

V.- Que alguna persona, a criterio de agente del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior desobedeciere sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la Averiguación Previa será consignada, solicitando al Juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos, el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediere, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

Artículo 253.- Cuando los Servidores Públicos que actúen en auxilio del Ministerio Público, practiquen con ese carácter diligencias de Averiguación Previa, las remitirán



dentro de tres días de haberlas iniciado a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia. Si hubiere detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 237 y 238 de este código.

Artículo 254.- Las diligencias que practique el Ministerio Público y sus auxiliares tendrán pleno valor probatorio siempre que se ajusten a las reglas establecidas en este Código.

CAPITULO II

Comprobación del Cuerpo del Delito Y de la Probable Responsabilidad del Inculpado

Artículo 255.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están justificados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, y se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba siempre que no sea de los prohibidos por la ley.

Deberán aplicarse, en su caso, las reglas especiales que establece este Código para la comprobación de determinados cuerpos de delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito.

Artículo 256.- Tratándose de lesiones externas, éstas serán objeto de inspección describiéndolas pormenorizadamente y se recabará dictamen de peritos médicos, que a



su vez las describan y califiquen en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

Artículo 257.- Cuando se trate de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, además de cualesquiera otras diligencias que resulten procedentes, se practicará inspección haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabar dictamen pericial en el que se expresarán los síntomas evidentes, la existencia de las lesiones y si fueron producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial.

Artículo 258.- La atención médica de quien haya sufrido lesiones o enfermedades provenientes de delito se hará en los hospitales públicos o en sanatorios particulares.

Los médicos de los hospitales públicos o privados rendirán los dictámenes de estado, sanidad o defunción en su caso, relativos a enfermos o lesionados reclusos en esos establecimientos.

Cuando el lesionado no deba estar privado de su libertad, se le podrá permitir que, sea atendido en su domicilio o en otro lugar si la Autoridad que conozca del caso lo juzga conveniente, bajo la responsiva de un médico con título legalmente reconocido y previa la clasificación legal de las lesiones, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir los informes correspondientes, pero los médicos forenses seguirán con la obligación de visitarlo periódicamente y de rendir también sus informes, cuando así lo determine la autoridad.

Siempre que se deba explorar físicamente y prestar atención médica-psiquiátrica, ginecológica o de cualquiera otra clase que deba practicarse a personas del sexo femenino, estarán a cargo de personal facultativo de su mismo sexo, salvo que no haya



en el momento y sitio en que deban efectuarse esos actos, personal con ese requisito, en cuyo supuesto la propia interesada podrá proponer al profesional que la atienda.

Artículo 259.- El facultativo que otorgue la responsiva que se menciona en el párrafo tercero del artículo que inmediatamente precede, tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Atender debidamente al lesionado o enfermo;

II.- Dar aviso a la Autoridad que conozca de la Averiguación o de la causa, de cualquier incidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión, o si proviniera de otra causa;

III.- Comunicar inmediatamente a la misma Autoridad todo cambio de domicilio del paciente o del lugar donde sea atendido, y

IV.- Extender certificado de sanidad o de defunción y los demás certificados e informes que le solicite la Autoridad correspondiente.

Si no cumpliere alguna de estas obligaciones, se le aplicarán las medidas de corrección disciplinaria que la Autoridad estime conveniente y, en su caso, será consignado por desobediencia a un mandato legítimo de Autoridad.

Artículo 260.- Los certificados de sanidad o de defunción expedidos por médicos particulares estarán sujetos a la revisión y ratificación de los médicos oficiales, salvo que por la poca importancia del caso, la Autoridad no lo estime necesario.

Artículo 261.- Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico que se halle presente donde aquél se encuentre, debe atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la



Autoridad, debiendo comunicar a ésta inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, los siguientes datos: nombre del lesionado, lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la Autoridad.

Artículo 262.- Tratándose de envenenamiento se recogerán cuidadosamente los recipientes y demás objetos que hubiere usado la víctima, los residuos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere ingerido y el producto de sus deyecciones y vómitos, todo lo cual será conservado con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el intoxicado.

Las sustancias recogidas serán sometidas a análisis pericial para determinar las cualidades tóxicas que presenten y si éstas han podido causar la enfermedad de que se trata.

Cuando en el lugar en que se sigue el procedimiento no hubiere peritos que practiquen el análisis, éste se llevará a cabo en el lugar en que aquellos puedan ser habidos.

En caso de muerte se practicar la autopsia del cadáver.

En caso de estimarse necesario, el Ministerio Público o el Funcionario que en su auxilio esté a cargo de la Averiguación, solicitará de la Autoridad Judicial que decrete el cateo de la casa del envenenado o la de cualquiera otra persona de quien se tenga sospecha. Si se encontrare alguna substancia tóxica o que parezca tal, se hará constar en el acta que se levante, expresando su cantidad, color y demás cualidades que se adviertan. La substancia encontrada se recogerá y se depositará cerrada y sellada en lugar seguro, para que los peritos químicos y farmacéuticos emitan dictamen sobre la



naturaleza, composición y demás propiedades de dicha sustancia y sobre los efectos que pueda producir en el organismo humano.

Artículo 263.- Cuando se trate de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndose minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos legistas, quienes practicarán la autopsia y expresarán detalladamente el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron su muerte. Sólo podrá dejarse de practicar la autopsia, cuando en las diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un hecho delictuoso, entregándose el cadáver desde luego a sus familiares o la persona que lo reclame o, en caso contrario, cuando el Ministerio Público o el Tribunal, vista la opinión de dos médicos forenses, estime que no es necesario.

Artículo 264.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos y si esto no fuere posible, se tomarán las impresiones digitales y fotografías del cadáver con el auxilio técnico de la dependencia relativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, agregando a la Averiguación, en su caso, un ejemplar de la ficha dactiloscópica y desde luego copias de las fotografías, fijando otras en los lugares Públicos, con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido el occiso y se exhortará a todos los que lo hubieran conocido para que se presenten ante la Autoridad exhortante a declarar acerca de la identidad que se trata de establecer. Los vestidos y demás prendas del occiso, serán minuciosamente descritos en el expediente y conservados en depósito seguro para que puedan ser exhibidos a los testigos de identidad.

Artículo 265.- Cuando no se encontrare el cadáver, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, los lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y, si lo supieren, el arma con que fueron causadas. También



se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida y acerca de las enfermedades que hubiere padecido; estos datos serán puestos en conocimiento de los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de su muerte, bastando entonces el dictamen de aquellos en el sentido de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 369 en su fracción III del Código Penal.

Artículo 266.- Cuando no se encontraren testigos que hubieren visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, los lugares y fechas en que hubiere sido visto por última vez y la posibilidad de que el cadáver hubiese podido ser ocultado o destruido, expresando quienes declaren los motivos que tuvieren para suponer la existencia de un delito.

Artículo 267.- Si después de que hubiere sido sepultado el cadáver hubiere algún motivo por el que se crea conveniente exhumarlo para hacer un reconocimiento más escrupuloso o para ejecutar una nueva investigación, se decretará la exhumación comunicándose al Oficial del Registro Civil para que mande franquear la sepultura señalada. El acto se practicará con las precauciones necesarias y según lo permitan las prescripciones higiénicas.

Artículo 268.- Si por las observaciones que hubieren hecho los facultativos, se dedujere que el homicidio se cometió por estrangulación, deberá investigarse la manera como se ejecutó, examinando y anotando las huellas y señales que se encuentren en el cadáver y los objetos que lo rodean.

Artículo 269.- En el caso de aborto, se procederá como previenen los artículos anteriores para el homicidio. En el aborto, los peritos reconocerán a la madre, describirán las lesiones que ésta presenta y dictaminarán sobre la causa del aborto. En



este delito se expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Artículo 270.- En el caso previsto en el artículo 394 del Código Penal del Estado se procederá en los términos establecidos en este Código para el delito de homicidio. Si el homicidio en razón del parentesco o relación fuere cometido en perjuicio de un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, se expresará lo mismo que señala la última parte del artículo anterior.

Artículo 271.- Tratándose de abuso sexual, estupro o violación se harán constar: la edad y constitución física del ofensor y de la persona ofendida, la conducta anterior de ambos, las relaciones que entre ellos existían y los medios empleados para cometer la infracción.

En los casos de este artículo, la persona ofendida será reconocida exclusivamente por peritos médicos, previo su consentimiento o el de su representante legítimo, si fuere menor de edad o incapacitada.

No será necesario el examen ginecológico cuando se acredite por otros medios la existencia del cuerpo del delito.

Artículo 272.- En los casos de daño se practicará una inspección a los objetos motivo del delito haciendo constar los daños causados.

Artículo 273.- En los casos de incendio, se dispondrá, que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias directas o indirectas por las cuales pueda conocerse que fue doloso y la posibilidad de que haya habido un peligro mayor o menor para la vida de las



personas o para la propiedad y también los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Los funcionarios del Ministerio Público o la Autoridad Judicial en su caso, practicarán las diligencias tendientes a esclarecer si el objeto o cosa incendiada estaba asegurada, por quien, y desde cuándo, en favor de quién, por qué cantidad y la diferencia que pudiera haber entre ésta y la representada por el valor de la cosa o lugar incendiado, mueble o muebles destruidos o deteriorados, en caso de que el incendio fuere de una negociación o empresa, se cuidará igualmente de comprobar hasta donde fuere posible el balance del activo y pasivo, el movimiento comercial de ventas, en su caso, surtido y existencia de mercancía en el año anterior al siniestro, todo ello por medio de libros de contabilidad, manifestaciones, documentos aduanales de importación y otros documentos o libros conducentes.

Artículo 274.- En los casos de robo, se hará constar en la inspección todas aquéllas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura o si se usaron llaves falsas, haciendo cuando fuere necesario, que peritos emitan su opinión sobre estas circunstancias.

Artículo 275.- Tratándose del delito a que se refiere la fracción II del artículo 331 del Código Penal, cuando sin el pago de los derechos correspondientes se utilice energía eléctrica, agua o cualquier otro fluido, mediante la conexión de una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, sin autorización de ésta, en la inspección que se practique, con asistencia de peritos en la materia, se harán constar estas circunstancias y se recabará el dictamen pericial que las describa y además precise la naturaleza del fluido de que se trate y cuantifique, en lo posible, la cantidad que haya sido consumida mediante la conexión utilizada. -



Artículo 276.- Si el delito fuere de falsedad o de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del documento o instrumento tildado de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; en caso contrario se harán constar los motivos de la omisión; al expediente se agregará también una copia certificada o fotográfica, si fuere posible, del mismo documento.

Artículo 277.- En el delito de falsificación de documentos se procederá conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la falsificación se hubiere cometido respecto de sellos, las indagaciones se harán por medio de reconocimiento y examen de peritos y cotejo de sellos auténticos;

II.- Si consistiere en la suplantación de alguna escritura u otro documento, el principal examen deberá dirigirse al cotejo y reconocimiento de letras, así como de todas las personas que puedan tener algún conocimiento más o menos directo del hecho; y

III.- Se fijará en lo posible el perjuicio efectivo que el delito haya ocasionado a terceros y si produjo grave escándalo por sus circunstancias.

Artículo 278.- Cuando tratándose de delito de ataques a las vías de comunicación no fuere posible practicar inspección, para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesario repararlas inmediatamente, se practicará examen de las huellas u otros signos que constituyan posibles indicios de la existencia del hecho incriminado y de la antigüedad y extensión de la reparación, además de recabarse facturas u otros documentos relativos a ella y cualesquiera otras pruebas a las que se pueda tener acceso.



Artículo 279.- Si para la comprobación del cuerpo del delito, o de las circunstancias en las que fue cometido tuviere importancia el reconocimiento de un lugar determinado, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.

Artículo 280.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas de su perpetración, se hará constar su existencia en el acta que se levante, y se recogerán, hasta donde fuere posible dichos vestigios o pruebas.

Artículo 281.- Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando aquél hubiere tenido por objeto la sustracción de la misma.

Artículo 282.- Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo opinión de peritos, si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o dolosamente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acta, las pruebas de cualquier otra naturaleza que se puedan obtener acerca de la perpetración del delito.

Artículo 283.- Cuando se trate de una enfermedad que se sospeche haya sido ocasionada por delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente y hará n la clasificación correspondiente.

Artículo 284.- Cualquier persona que tenga en su poder un documento público o privado que se sospeche sea falso, tiene obligación de presentarlo al Ministerio Público o al Juez, tan luego como para ello sea requerido.



Artículo 285.- En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para comprobar el cuerpo del delito se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección y de peritos, sin perjuicio de las demás.

Artículo 286.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable o plena responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público, los Jueces y Tribunales gozarán de la más amplia facultad para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén prohibidos por ésta.

Artículo 287.- Si de la Averiguación Previa aparece que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos del artículo 255 de este Código, para que pueda procederse a la aprehensión de una persona o, en su caso, decretar su comparecencia para preparatoria, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los Tribunales de Ramo Penal, promoviendo las diligencias que conduzcan al completo esclarecimiento de los hechos consignados, de sus modalidades y de la responsabilidad del o de los indiciados; procurará asimismo, la determinación de la cuantía de la reparación del daño, cuando ésta proceda, y anexará la hoja de antecedentes del inculpado.

En la consignación, el Ministerio Público enunciará provisionalmente la clasificación legal del delito que motive aquella, sin perjuicio de que antes de dictarse auto de formal prisión o, finalmente, al formular conclusiones, precise dicha clasificación en vista de las pruebas obtenidas.

Artículo 288.- Al recibir la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado todo lo actuado por los Agentes Investigadores del Ministerio Público, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, en términos de la Constitución Federal y de las



disposiciones de este código, hará inmediatamente la consignación al Juzgado que corresponda.

Si a su juicio, la detención fuere injustificada, ordenara que el detenido o los detenidos queden en libertad.

En la misma forma procederán los Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados del Segundo y Tercer Departamento Judicial del Estado, cuando en los casos a que se contrae el artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, reciban directamente de los Agentes Investigadores del Ministerio Público foráneo, las diligencias de Averiguación Previa que estos hayan practicado.

Artículo 289.- Cuando en vista de los datos obtenidos en la Averiguación, el Director de Averiguaciones Previas del Estado o, en su caso, el Agente del Ministerio Público adscrito a los Tribunales foráneos del Estado, a quienes la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado o su Reglamento, faculten para hacerlo, estimen que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delictuosos o por los que se hubiera presentado querrela, lo resolverán así, haciendo saber esta determinación a los interesados.

El denunciante, el querellante, el ofendido o la víctima podrán ocurrir al Procurador General de Justicia dentro del término de 5 días contados desde el siguiente a aquél en que les hubiere hecho saber la determinación, solicitando la revisión de ésta.

El Procurador General de Justicia dentro del término de 15 días a partir de la interposición del recurso, resolverá en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.



Contra las resoluciones del Procurador General de Justicia no procederá recurso alguno.

CAPITULO III

Incoación y Declaración Preparatoria

Artículo 290.- Consignadas las diligencias de Averiguación Previa y ejercitada la acción penal, el Juez observará lo siguiente:

I.- Si la consignación es con detenido, al recibirla deberá inmediatamente proveer auto de inicio del Procedimiento Judicial, disponiendo sin más trámite formar expediente, ordenando la práctica sin demora alguna de todas las diligencias que resulten procedentes y, como consecuencia, ratificará la detención si ésta fuere constitucional y, en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley.

Se entiende que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interna en el reclusorio o centro de salud correspondiente, para lo cual dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la Autoridad Judicial y la entregará al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de recepción, y de inmediato la participará al Juez en turno.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido no tendrán validez.

II.- Si la consignación es sin detenido radicará el asunto dentro del término de 5 días, contados a partir de la fecha de consignación y ordenará o negará la aprehensión,



reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los 30 días contados a partir del día en que se hubiere acordado la radicación.

Si la consignación sin detenido fuere por delitos señalados como graves por el Código Penal, la radicará de inmediato y ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de 72 horas, contadas a partir del momento en que se hubiere acordado la radicación;

III.- Examinará si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad o previos para el ejercicio de la acción penal, y

IV.- En su caso, y dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a su disposición procederá a tomarle declaración preparatoria en los términos establecidos por la Constitución General de la República y este Código.

-ARTICULO 291.- Las órdenes que se mencionan en la fracción II del artículo anterior, contendrán una relación sucinta de los hechos que las motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos consignados.

-ARTICULO 292.- Las órdenes de aprehensión, reaprehensión o cateo, libradas por la Autoridad Judicial, se entregarán al Agente del Ministerio Público que corresponda, quien las remitirá al Procurador General de Justicia del Estado para su cumplimiento por la Policía Judicial.

Independientemente de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 238 de este Código, las órdenes de detención libradas por el Ministerio Público, serán remitidas por éste directamente al Procurador para que ordene su ejecución. Cumplimentadas que sean las órdenes mencionadas en este párrafo y en el anterior, el Director de la Policía



Judicial del Estado estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner al o a los detenidos a disposición de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público que las hubiese dictado, sin demora alguna, haciendo constar la hora de la detención; la contravención a lo anterior, será sancionada por la Ley Penal. Tratándose de aprehensión por delitos culposos, el indiciado será puesto a disposición del Juez directamente sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

Artículo 293.- Al ser detenido, aprehendido o reaprehendido un Servidor Público o un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se tomarán las medidas necesarias para que no se perjudique al servicio o comisión que estén desempeñando y se dará aviso, sin demora, al Superior Jerárquico respectivo, a quien se le remitirá oportunamente copia certificada o fotostática legalizada, en su caso, del auto de formal prisión que se le decrete y de la sentencia definitiva que se le dicte, ya sea condenatoria o absolutoria.

Artículo 294.- Cuando deba aprehenderse a un empleado oficial o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias, a fin de que el inculcado no se fugue entre tanto se obtenga su relevo.

Artículo 295.- Cuando antes de cumplida una orden de aprehensión se desvanecieren los datos que sirvieron para fundarla, el Juez a instancia del Ministerio Público o de oficio, decretará la suspensión de la orden sin perjuicio de que se continúe la Averiguación, se solicite y dicte posteriormente la aprehensión, cuando aparecieren elementos que la justifiquen.

Artículo 296.- Cuando por la naturaleza del delito o de la sanción aplicable no deba restringirse durante el proceso la libertad del inculcado y existan elementos para suponer que pretende eludir la acción de la justicia u oponer dificultades para la



Averiguación Judicial, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del inculpado, el arraigo de éste por el tiempo que el Juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo constitucional señalado para que el proceso deba resolverse.

Artículo 297.- El Juez deberá tomar al detenido su declaración preparatoria dentro de las 48 horas contadas a partir del momento en que aquél ha sido puesto a su disposición, en audiencia pública, excepto en el caso de delitos contra la moral. A la audiencia no deberán concurrir los que tengan que ser examinados con relación a los hechos que se averiguan.

Artículo 298.- Al comenzar la diligencia se le hará saber al detenido el derecho que tiene a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza y en caso de que no quiera o no pueda nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le nombrará uno de oficio; lo mismo hará en caso de que el designado por el indiciado no estuviere presente en el momento de la diligencia.

Cuando el inculpado hubiere nombrado varios defensores éstos estarán obligados a designar un representante común o, en su defecto, lo hará el Juez.

Artículo 299.- La declaración preparatoria contendrá las generales del indiciado, en las que se hará constar también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, si habla y entiende perfectamente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales, se le impondrá del motivo de su detención, leyéndosele la denuncia o querrela; se le hará saber el nombre de la persona o personas que le imputan la comisión del delito o delitos, así como la naturaleza y causa de la denuncia o querrela y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos que motivan la Averiguación y el conocimiento que tuviere el delito.



Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Federal y del artículo 306 de este Código.

En caso de que niegue su participación en los hechos que se le atribuyen, se le interrogará acerca del lugar en que se encontraba el día y la hora en que aquellos acontecieron, las personas que lo hubieran visto, así como sobre aquellos hechos y pormenores que puedan servir al conocimiento de la verdad.

Artículo 300.- La declaración preparatoria la rendirá el indiciado en forma oral o escrita permitiéndosele dictarla si lo solicitare; si decidiere no declarar o se negare a responder las preguntas que se le hicieren, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente; si no dictare su declaración, el Juzgador la redactará, procurando interpretarla con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo. Si fueren varios los detenidos por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el Juez dictar las providencias necesarias para que no se comuniquen entre si, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

Artículo 301.- En la propia diligencia se le hará saber al indiciado el derecho que tiene a que se le reciban todos los testigos y las pruebas que ofrezca en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando están domiciliadas en el lugar del procedimiento y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.



Artículo 302.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la Autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para cualquier otra finalidad.

Artículo 303.- El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a interrogar al inculpado; las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un sólo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El Juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche se asentará en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Esta resolución será revocable.

El inculpado podrá redactar sus respuestas; si no lo hiciera las redactará el Juez, en la forma y términos precisados en el artículo 300 de este Código.

Artículo 304.- En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 252 de este Código y en los en que el delito no de lugar a detención por no merecer sanción privativa o por corresponderle sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad a pedimento del Ministerio Público se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que acrediten los del tipo penal el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Artículo 305.- Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el Juez lo careará siempre que lo solicite con todos los testigos que depongan en su contra, si estuvieren en el lugar del procedimiento,



para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. El derecho de hacer preguntas corresponde también al Ministerio Público.

CAPITULO IV

Libertad Provisional Bajo Caución

Artículo 306.- Todo inculpado tendrá derecho durante la Averiguación Previa y en el Proceso Judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la Ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delito o delitos de los considerados como graves por el Código Penal, o cuando la ley expresamente prohíba otorgar tal beneficio.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.



Artículo 306 A.- El Juez o Tribunal podrá negar la libertad provisional bajo caución, a solicitud del Ministerio Público, en los casos de delitos no considerados como graves, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la Ley, o cuando aquél aporte elementos al Juez que permitan establecer que la libertad del inculcado representa, por la conducta precedente de éste o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, entre otros casos, cuando:

I.- El inculcado sea reincidente por delito doloso, en términos de lo dispuesto por el Código Penal;

II.- El inculcado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;

III.- El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculcado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad le es otorgada, o

IV.- Exista el riesgo fundado de que el inculcado cometa un delito doloso contra la víctima o el ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra o servidores públicos que intervengan en el procedimiento, si la libertad provisional le es otorgada.

Artículo 307.- La libertad bajo fianza podrá pedirse en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria y se decretará inmediatamente que se satisfagan los requisitos legales correspondientes. La solicitud de libertad bajo fianza podrá formularse verbalmente o por escrito y se acordará en la misma pieza de autos del proceso sin tener que substanciarse incidente alguno.



Artículo 308.- En caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida por causas supervenientes.

Artículo 309.- A petición del procesado o su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el Juez o Tribunal estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente;
- IV.- El buen comportamiento observado en el Centro de Reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y
- V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará substraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 306 de este Código sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo del presente artículo, cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III de este artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción, el inculpado simuló su insolvencia, o bien que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el Juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.



Artículo 310.- El monto de la caución relacionada con la fracción III del artículo 306 de este Código, deberá ser asequible para el inculpado y se fijará tomando en cuenta:

I.- Sus antecedentes;

II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado;

III.- El mayor o menor interés que pueda tener en sustraerse a la acción de la justicia; y

IV.- Sus condiciones económicas.

Artículo 311.- La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elija. En el caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijar la cantidad que corresponda.

Artículo 312.- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas, por sí mismos o por conducto del Ministerio Público, del Juez o Tribunal en la Institución o Dependencia señalada para ello. El certificado o recibo correspondiente, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del Tribunal o Juzgado, asentándose constancia en autos. Cuando por razón de la hora o por día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la Institución o Dependencia mencionadas, el Ministerio Público, Juez o Tribunal recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar el primer día hábil.



Artículo 313.- Cuando la garantía consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el inculpado o por terceras personas, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal no será menor que la suma fijada como caución, más la cantidad que el Juez estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 321 de este Código.

Cuando la garantía consista en prenda, el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución. En este caso, el Juez o Tribunal expedirá el certificado de depósito correspondiente.

Artículo 314.- Cuando se ofrezca como garantía fianza de persona física por cantidad que no exceda del equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida, quedará bajo la responsabilidad del Organo Jurisdiccional la apreciación que se haga de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria.

Artículo 315.- Las fianzas de que habla este Capítulo, se extenderán en la misma pieza de autos en forma de acta o se agregarán a éstos en caso de exhibirse por separado.

Artículo 316.- Al notificarse al inculpado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal que conozca de su caso, los días fijos que se considere conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar en que se siga el procedimiento sin permiso del Ministerio Público, Juez o Tribunal del conocimiento, el que no se podrá conceder por tiempo mayor de un mes. También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.



En la notificación se hará constar lo anterior; pero la omisión de este requisito no lo liberará de las obligaciones y motivos de revocación de la libertad provisional, ni de sus consecuencias.

Artículo 317.- La Autoridad Judicial podrá revocar la libertad caucional del inculpado, cuando a su criterio incumpla en forma grave cualquiera de las obligaciones previstas por el artículo anterior.

Artículo 318.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes de que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el Organo Jurisdiccional podrá otorgarle un plazo de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 321 de este Código.

No obstante lo dispuesto en la última parte del párrafo que antecede, si el fiador presentare al inculpado antes de que la garantía se haya hecho efectiva, el Juez o Tribunal podrá reducir la pérdida de la caución hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 319.- Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad, ésta se revocará:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Juez o Tribunal que conozca de su proceso.

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca sanción privativa de libertad, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoriada;



III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su contra o tratare de cohechará o sobornar a alguno de éstos últimos, a algún Funcionario del Juzgado o Tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el asunto;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al Juzgado o Tribunal que conozca del proceso.

V.- Cuando con posterioridad apareciere que el delito o los delitos por el que se sigue el proceso, son de los considerados como graves por el Código Penal;.

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia. En este caso no se necesita proveer auto especial revocando la libertad caucional, sino que para tenerla por revocada, será bastante la sentencia ejecutoriada aunque ésta no lo disponga expresamente, y

VII.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 309 de este Código.

Artículo 320.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado, aquella se revocará:

I.- En los casos del artículo que antecede;

II.- Cuando el que dio la garantía pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;

III.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador; y



IV.- En el caso del párrafo primero del artículo 318 de este Código.

Artículo 321.- En los casos del artículo 317 y de la fracción I del 319 de este Código, se mandará reaprehender al inculpado y la caución se hará efectiva, para lo cual la Autoridad Judicial enviará el certificado de depósito o testimonio de la hipoteca a la Autoridad Fiscal para su cobro.

En los casos de las fracciones II, III, V y VI del artículo 319 y III del artículo 320 de este Código, se ordenará la reaprehensión del inculpado. En los de las fracciones IV del artículo 319 y II del 320 ya mencionados, se remitirá al inculpado al establecimiento que corresponda.

Artículo 322.- En los casos del primer párrafo del artículo anterior y de la parte final del primer párrafo del artículo 318 de este Código, en relación con el último del propio artículo, la autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva, entre tanto se resuelve sobre la sanción pecuniaria, para los fines del artículo 40 del Código Penal del Estado.

En los casos de revocación de la libertad caucional se deberá oír previamente al Ministerio Público.

Lo previsto en este Capítulo será aplicable en lo conducente a la libertad bajo caución que otorgue el Ministerio Público en la Averiguación.

CAPITULO V

Formal Prisión, Sujeción a Proceso Y Libertad por Falta de Elementos



Artículo 323.- Ninguna detención Judicial podrá exceder del término de 72 horas, contadas desde que el inculpado haya sido puesto a disposición del Juez, sin que se justifique con un auto de formal prisión, el cual solo podrá decretarse cuando aparezcan cumplidos los siguientes requisitos:

I.- Que esté acreditado el cuerpo del delito por el que deba seguirse el proceso, que deberá ser sancionado con pena privativa de libertad;

II.- Que en relación a la fracción anterior, existan datos suficientes, a juicio del Juez, para hacer probable la responsabilidad del indiciado;

III.- Que se haya tomado al inculpado su declaración preparatoria en la forma y con las condiciones establecidas en este Código y en la Constitución Federal, o bien conste en el expediente que aquél se negó a emitirla, y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa de exclusión del delito o que extinga la responsabilidad penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria o dentro de las 3 horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede con base en las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, efectuar las promociones correspondientes al interés social que representa.



La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Reclusorio Preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

Artículo 324.- El auto de formal prisión expresará:

I.- La fecha y hora exacta en que se dicte;

II.- El delito o los delitos imputados al inculpado por el Ministerio Público;

III.- El delito o delitos por los que, según el Organo Jurisdiccional deberá seguirse el proceso y los medios por los que se logró acreditar el cuerpo del delito correspondiente y la probable responsabilidad del indiciado; y

IV.- Los nombres del Juez que dicte la determinación y del Secretario que la autorice.

V.- El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos imputados.

Artículo 325.- El auto de formal prisión se comunicará a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales para que ésta se sirva suministrar al Juez de la causa, dentro del término de cinco días, los antecedentes del inculpado con base en la identificación dactiloscópica individual del mismo obtenida por dicha Dirección al ingreso de aquél al Establecimiento de Reclusión, en los términos previstos en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo relativo a la consignación de diligencias en las que se deberá de incluir la hoja dactiloscópica.



En caso de que por cualquier motivo la Dirección citada comunicare no haberse hecho la identificación dactiloscópica, y si el procesado se encontrare detenido, se le hará comparecer, en un término de cinco días, ante dicha Dirección para ese objeto; si se hallare en libertad provisional bajo caución se le prevendrá que comparezca ante la Dirección mencionada en el mismo término de cinco días, apercibiéndolo de revocarle la libertad si no cumpliere con dicha prevención. Al sujeto a proceso se le apremiará por los medios legales para obtener su comparecencia en el propio término.

Artículo 326.- Cuando por tener el delito señalado únicamente sanción no privativa de libertad o alternativa no pueda restringirse la libertad del inculpado, se dictará auto de sujeción a proceso sólo para el efecto de señalar el delito o delitos por los que se seguirá aquél, el que contendrá todos los requisitos que señalan los artículos 323 y 324 de este Código, con excepción del consistente en que el delito tenga señalada sanción privativa de libertad.

Artículo 327.- El auto de formal prisión y el de sujeción a proceso, se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Artículo 328.- El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte al procesado si estuviere detenido y siempre, se comunicará al Director del Reclusorio respectivo, a quien se remitirá copia autorizada de la resolución, entregándose otra al procesado si la solicitare.

Si dicho funcionario no recibe la referida copia autorizada, dentro de los plazos que señala el artículo 323 de este Código, contados a partir del acto en que se puso al inculpado a disposición del Juez, dará a conocer a éste y al Ministerio Público por



escrito tal situación, en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante esto, no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las 3 horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado. De todo ello dejará constancia en el expediente administrativo correspondiente.

Artículo 329.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, debido a falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, según corresponda; en estos supuestos se ordenará a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia que no realice inscripción de esta resolución o, en su caso, declare insubsistente la que hubiese realizado en la hoja de registro de antecedentes del indiciado; sin perjuicio de que, por medios posteriores de prueba, se pueda proceder contra el inculpado; en estos casos se dictará el sobreseimiento, hasta en tanto no prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover prueba en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la fracción III del Artículo 4 de este Código, hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales solicitará nuevamente al Juez dicte orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda, en los términos del Artículo 290 de este Código.

Artículo 330.- El auto de formal prisión, el de sujeción a proceso, el de libertad por falta de elementos para procesar y el de no sujeción a proceso, son apelables en efecto devolutivo y se comunicarán según corresponda al Superior Jerárquico del procesado, libretado y sujeto o no a proceso, cuando éstos sean Servidores Públicos.



CAPITULO VI

Instrucción y Juicio. Diligencias de Comprobación Término y Conclusiones

Artículo 331.- Radicado el proceso se practicarán las diligencias indispensables para que la Autoridad Judicial forme su juicio en relación con la existencia del hecho delictuoso, sus modalidades, la responsabilidad o inocencia del procesado y los elementos de la acción penal, para emitir, en su oportunidad, la sentencia o resolución que corresponda.

En consecuencia, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, a solicitud de las partes o de propia iniciativa, practicará las diligencias necesarias para mayor esclarecimiento de los hechos en relación con la comprobación del cuerpo del delito de que se trate si no se hubieran practicado en la Averiguación Previa o fuere necesario aclarar las practicadas en ésta y para acreditar plenamente la responsabilidad del procesado o para establecer, en su caso, la inocencia del mismo.

Artículo 332.- Salvo lo dispuesto en el Capítulo relativo al Procedimiento Sumario, todo acusado será juzgado antes de 4 meses, si se tratare de delitos cuya sanción máxima no exceda de 2 años de prisión y antes de 1 año si la sanción excediere de ese tiempo, a menos que él o su defensor solicitare mayor plazo para la defensa, el que podrá conceder y fijar el Juez, atenta las circunstancias del caso y su importancia, sin que este pueda ser mayor de seis meses.

Artículo 333.- Cuando el Juez considere agotada la Averiguación por haberse practicado, en lo que fuere posible, las diligencias solicitadas o decretadas por él mismo, mandar poner la causa a la vista de las partes, para que promuevan dentro de



seis días las pruebas que estimen pertinentes y que pueden practicarse, en el término de 15 días.

Si alguna o algunas de las pruebas ofrecidas legalmente dentro del término de seis días concedido a las partes, no pudiere ser concluida en el mencionado término de quince días por causas ajenas a la voluntad del oferente, el Juez, si lo estima conveniente podrá conceder un término supletorio hasta de diez días para que sean terminadas aquéllas.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de 3 días para aportar probanzas que tengan relación con los datos así obtenidos, que se desahogarán dentro de los 5 días siguientes.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los Jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 84 de este Código.

Artículo 334.- La instrucción deberá terminarse: cuando el delito tenga señalada una sanción máxima que exceda de dos años de prisión, dentro de 10 meses y si la pena máxima es de 2 años de prisión o menor, la instrucción se cerrará dentro de 3 meses. Los plazos a que se refiere este artículo y el anterior se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.

Artículo 335.- Durante la instrucción, el órgano Jurisdiccional que conozca del proceso, deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conducta anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en



que se encontraba en el momento de la comisión del delito, la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

Los Jueces y Tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

Artículo 336.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo 334 de este Código, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez de oficio, declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público para que en el término de tres días formule sus conclusiones. Si el expediente excediere de 200 fojas, por cada 25 de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador General de Justicia acerca de esta omisión, para que dicha Autoridad formule u ordene la elaboración de las conclusiones pertinentes, en un plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha en que se haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, pero si el expediente excediere de 200 fojas, por cada 25 de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado sin que nunca sea mayor de diez días hábiles.



Artículo 337.- El Ministerio Público al formular conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado, propondrá las cuestiones de derecho que de ellas surja, citará las Leyes, Ejecutorias o Doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas. Dichas conclusiones deberán precisar si ha o no lugar a acusación.

Artículo 338.- Si las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, son de acusación, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos del Código Penal que se estimen conducentes, incluyendo cuando proceda la reparación del daño y perjuicio por cuantía determinada, citando las Leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener el material probatorio relativo que acredite el cuerpo del delito de que se trate y el conducente a establecer la responsabilidad plena, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la sanción o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las sanciones o medidas de seguridad.

Artículo 339.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el Juez, al recibir el pedimento sobreeserá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del acusado si estuviere detenido.

Artículo 340.- El escrito de conclusiones deberá presentarse firmado por el Agente del Ministerio Público y con el visto bueno del Procurador General de Justicia del Estado, o del Sub-Procurador a quien se delegue esta atribución, conforme al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 341.- Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, o en su caso del Procurador, se dará vista de ellas y de la causa a la defensa, por el mismo



tiempo que al Ministerio Público, para que, a su vez formule las conclusiones que estime convenientes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos ellos.

Artículo 342.- La defensa podrá presentar sus conclusiones por escrito o formularlas en comparecencia, sin sujeción a ninguna regla especial y en cualquier tiempo hasta antes de que se declare visto el proceso, podrá modificarlas o retirarlas libremente.

Artículo 343.- Si la defensa no presentare sus conclusiones en el término que se le hubiere concedido al efecto, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Artículo 344.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público no pueden modificarse sino por causa superveniente y siempre que fuere en beneficio del acusado.

CAPITULO VII

Sobreseimiento

Artículo 345.- Procederá el sobreseimiento:

I.- En las averiguaciones en que no se hubiere logrado reunir pruebas bastantes, conforme al artículo 16 Constitucional para decretar la aprehensión del inculpado, no obstante haberse practicado todas las diligencias solicitadas por los interesados o decretadas de oficio por el Juez.

II.- Cuando el Ministerio Público formule conclusiones de no acusación, en escrito firmado con el visto bueno del Procurador General de Justicia del Estado, o en su caso, del Sub-Procurador a quien en términos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia se autorice, por delegación de funciones para ello.



III.- Cuando el Ministerio Público desista de la acción penal ejercitada. El escrito de desistimiento deberá ir suscrito por el Agente del Ministerio Público y el Procurador General de Justicia, o por el Sub-Procurador a quien se delega esta facultad, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en los casos a que se refiere la fracción X del artículo 4 de este Código.

V.- Cuando se acredite la existencia de alguna de las causas que extinguen la responsabilidad penal.

VI.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y el órgano jurisdiccional estime que no es delictuoso el hecho imputado.

VII.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la Averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 479 de este Código.

VIII.- Cuando quede plenamente comprobada alguna causa de exclusión del delito.

IX.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

X.- Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena o lesiones de las comprendidas en los artículos 358 y 359 del Código penal, si



durante el proceso se paga la reparación del daño a quienes tengan derecho a ella, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla y no se encontrare el activo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, y

XI.- Cuando así lo determine expresamente la ley.

Artículo 346.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte y en ambos casos se resolverá de plano.

Artículo 347.- Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

Artículo 348.- El auto de sobreseimiento producirá la inmediata y absoluta libertad del inculpado, respecto al delito por el que se decretó y surtirá efectos de sentencia absolutoria, teniendo el valor de cosa juzgada al causar ejecutoria.

CAPÍTULO VIII

Sentencia

Artículo 349.- El mismo día en que la defensa presente sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 343, el Juez citará a las partes para la audiencia en que deberá verse el proceso.

La audiencia se celebrará dentro de los 5 días siguientes al auto de citación.



Artículo 350.- La audiencia se efectuará, concurran o no las partes; pero el Ministerio Público no podrá dejar de asistir a ella. Si el defensor fuere particular y no asistiera a la audiencia, sin contar para ello con la autorización expresa del procesado, se impondrá al primero una corrección disciplinaria y se dará al acusado un defensor de oficio, que será designado por aquél si está presente. Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará el hecho a su superior inmediato para que éste le imponga la corrección disciplinaria procedente y se le substituirá por otro. Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio del derecho que el acusado, si está presente, tiene de nombrar, para que lo defienda, a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo.

-ARTICULO 351.- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del proceso el Juez, y a través del mismo, el Ministerio Público y la Defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del Juez y las partes lo hubieren solicitado a más tardar el día siguiente al en que se les notificó el auto de citación para la audiencia. Se leerán las constancias que las partes soliciten y que el Juez estime conducentes, incluyendo entre ellas las conclusiones del Ministerio Público.

Concluida la lectura, se oirán los alegatos del Ministerio Público y del defensor. El ofendido o la víctima o su Representante Legal podrán hacer uso de la palabra a continuación del Ministerio Público.

El acusado hablará en último término si quisiere hacerlo. Finalmente, el Juez que presida la audiencia declarará "Visto el Proceso", con lo que terminará la diligencia. Esta declaración surtirá efectos de citación para sentencia que se pronunciará dentro de los siguientes 5 días. Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba no procede recurso alguno.



En la sentencia se mandará que el sentenciado sea identificado por el sistema adoptado administrativamente.

Artículo 352.- La sentencia condenatoria es apelable en ambos efectos. La absolutoria lo es únicamente en el efecto devolutivo y surtirá sus efectos desde luego por lo que hace a la libertad del acusado, si estuviere detenido, sin perjuicio de quedar sujeto a las consecuencias de la revisión que de la sentencia hiciere el Tribunal Superior.

Artículo 353.- Las sentencias irrevocables que sean absolutorias o que declaren compurgadas las sanciones en ellas impuestas, deberán ser ejecutadas por el Tribunal que las haya pronunciado, y una vez puesta en los autos la constancia de haber quedado cumplida, ordenará que estos se archiven.

Artículo 354.- Cuando en la sentencia se declare la falsedad de un documento público, se ordenará anotar éste y la matriz respectiva en el protocolo, archivo o registro en que se encuentre, sin perjuicio de los demás efectos que deban darse a la sentencia por la Autoridad Administrativa Ejecutora.

CAPITULO IX

Del Procedimiento Sumario

Artículo 355.- En los casos de delitos cuya sanción no exceda de 3 años de prisión, sea o no alternativa o la aplicable no sea privativa de libertad, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda el Juez, de oficio, declarar abierto el procedimiento sumario, y concederá a las partes en el propio auto un término de 5 días, para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan desahogarse en un plazo que no exceda de 15 días. Cuando fuesen varios los delitos por el que se sigue el proceso, se estará a la sanción máxima del mayor, para resolver sobre la apertura del procedimiento sumario.



Artículo 356.- Al concluir el término a que se refiere el artículo anterior, el Juez citará a las partes a una audiencia dentro de los 3 días siguientes a la que necesariamente concurrirán el Ministerio Público y el Defensor. Si no asistieren y el defensor fuere de oficio, serán substituidos por otros en ese mismo acto, previo el informe correspondiente al Procurador General de Justicia y al Jefe de la Defensoría Legal, para los fines legales consiguientes, sin perjuicio de aplicar al defensor, si fuere particular, la corrección disciplinaria que sea conducente.

En la audiencia, la secretaría hará relación sucinta de las constancias procesales y leerá las que las partes solicitaren; el Ministerio Público formulará sus conclusiones y el Defensor las que corresponda.

Se concederá la palabra a las partes para sostener sus puntos de vista, pudiendo hablar de último el acusado, si hubiere concurrido a la audiencia.

El Juez dictará el fallo que proceda, dentro de los 3 días siguientes, en contra del cual no se admitirá recurso alguno.

Artículo 357.- Cuando las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación, se procederá en los términos que señala el artículo 339 de este Código.

Artículo 358.- Cuando en la sentencia condenatoria se imponga al acusado sanción privativa de libertad se ordenará su identificación por el sistema administrativo adoptado.

CAPITULO X

Procedimiento en los Casos De Delitos Oficiales



Artículo 359.- Sin perjuicio de lo dispuesto por los párrafos tercero y quinto de los artículos 108 y 111, respectivamente, de la Constitución Federal en relación con la última parte del párrafo primero del artículo 212 del Código Penal Federal, de los delitos oficiales y comunes que cometieren los servidores públicos que se mencionan en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, conocerán los Tribunales del Ramo Penal de la entidad, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad que se menciona en la parte final del referido párrafo Constitucional local, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 360.- En los delitos oficiales de que sean acusados los Jueces de primera instancia, los Jueces de Paz y los integrantes de los Ayuntamientos, con excepción de los Presidentes Municipales, corresponderá al Tribunal Superior de Justicia, en pleno, decretar la correspondiente orden de proceder.

Artículo 361.- La responsabilidad por delitos que en el desempeño de sus funciones oficiales cometan los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, se exigirá de acuerdo con las siguientes prescripciones:

I.- El denunciante u ofendido dirigirá su denuncia o su querrela al Procurador General de Justicia, por escrito, acompañando los documentos justificativos que tuviere o las listas de testigos que debieran ser examinados. La denuncia o querrela deberá ser ratificada ante aquél Funcionario;

II.- El Procurador examinará la denuncia o querrela y recibirá las declaraciones de los testigos propuestos. Si con estos datos estimare que existen elementos suficientes para acreditar la comisión de un hecho delictuoso, pedir al Tribunal Pleno la suspensión del probable responsable y la orden de proceder en su contra; y



III.- El Procurador General de Justicia, aún sin denuncia, podrá proceder en la forma antes mencionada, cuando tuviere datos para estimar incursos en responsabilidad a los Servidores Públicos a que se refiere este artículo.

Artículo 362.- Reunido el Tribunal en Pleno y en vista de la petición del Procurador General de Justicia y de las constancias que éste haya remitido, declarará de plano si es de suspenderse o no al probable responsable en el ejercicio de sus funciones y si ha lugar a proceder en su contra.

Si la declaración fuere de suspensión, el Tribunal remitirá el expediente al Procurador para que éste, por conducto del Agente del Ministerio Público respectivo, ejercite la acción penal ante el Juez que corresponda.

Si el Servidor Público no estuviere en ejercicio, el Tribunal Pleno se limitará a devolver el expediente, con la declaración de que ha lugar a proceder contra el indiciado.

La resolución que dicte el Tribunal Pleno se comunicará al Congreso, al Gobernador del Estado y al Procurador General de Justicia, para los efectos correspondientes.

Artículo 363.- Contra la resolución de suspensión y la declaración de haber lugar a proceder que adopte el Tribunal Pleno, no se admitirá recurso alguno.

El acuerdo será tomado por mayoría de votos y firmado por todos los Magistrados que concurran al Pleno y por el Secretario respectivo.



TÍTULO XI

Procedimiento Relativo a los Inimputables

Artículo 364.- Cuando existan motivos para suponer que el inculpado es inimputable de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el Juez o Tribunal lo hará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria.

Artículo 365.- En el informe pericial que rindan los médicos encargados del examen, además de lo que consideren conveniente deberán referirse a los antecedentes patológicos del examinado, a los resultados de la exploración física y psíquica que se le practique, al diagnóstico de la enfermedad mental que padezca y a las respectivas conclusiones entre las que se contará la opinión de los examinadores en cuanto a la conveniencia de dejar al enfermo mental en la seguridad del establecimiento reclusorio o trasladarlo hasta su posible curación a un hospital. El examen deberá ser lo más completo posible, procurando establecer la demostración directa de la anormalidad psíquica accidental o permanente y deberán exponer las operaciones y experiencias practicadas, así como las razones científicas o técnicas en que funden su dictamen.

Artículo 366.- Si los peritos médicos dictaminan en sentido afirmativo y el Órgano Jurisdiccional no considera necesario un nuevo examen, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá un procedimiento especial en el que quedará al estricto criterio y la prudencia del Juzgador la forma de comprobar el cuerpo del delito que generó el procedimiento, la participación que en él hubiere tenido el inculpado y los datos relativos a la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al Judicial.



Artículo 367.- Si se comprueba la existencia del delito y que en él tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en una audiencia en que se oirá a éste, al defensor y al representante legal del inculpado, si lo tuviere, el Juez dictará resolución ordenando su reclusión en los términos que establece el artículo 90 del Código Penal.

La resolución que se dicte será apelable, dentro del término de 3 días, en el efecto devolutivo.

Artículo 368.- Cuando en el curso del proceso o después de dictada la sentencia, el inculpado sufriera alguna de las causas para considerarlo inimputable, la Autoridad Judicial ordenará lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Penal del Estado.

Artículo 369.- Si en los casos a que este Capítulo se refiere sobreviniere la curación del inculpado, éste será reingresado al lugar en que se encontraba recluso, reanudándose el procedimiento respectivo.

Artículo 370.- La vigilancia del incapacitado estará a cargo de la autoridad administrativa, salvo los casos que previene el párrafo tercero del artículo 91 del Código Penal, cuando sea entregado a las personas que corresponda para hacerse cargo de él.

TITULO SEGUNDO EJECUTORIAS Y MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I Ejecutorias



Artículo 371.- No procederá recurso alguno, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento o cuando contra aquélla o éste, no interponga el recurso correspondiente dentro del término que la Ley señala.

Artículo 372.- Son irrevocables y por tanto causan ejecutoria:

I.- Las resoluciones cuando hayan sido consentidas expresamente o cuando concluido el término que la Ley señala para interponer algún recurso, éste no se hubiere interpuesto;

II.- Las sentencias definitivas dictadas en los procedimientos sumarios; y

III.- Aquéllas respecto de las cuales la Ley no conceda medio alguno de impugnación.

CAPITULO II

Impugnación

Artículo 373.- Las resoluciones judiciales pueden ser impugnadas por los siguientes medios:

I.- Revocación;

II.- Reposición;

III.- Apelación;

IV.- Denegada apelación; y

V.- Revisión extraordinaria.



Artículo 374.- No procederán los medios de impugnación, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o cuando contra ésta no haga valer su inconformidad dentro del término que la ley señala.

Artículo 375.- Cuando el inculpado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, se entenderá recurrida la misma por el medio de impugnación que proceda, con excepción de la revisión extraordinaria.

Artículo 376.- El desistimiento de la tramitación de algún medio de impugnación, para ser válido deberá formularse por el inculpado y su defensor. Si solamente lo formula uno de ellos, la tramitación deberá continuarse por cuanto al otro. El desistimiento deberá presentarse ante la autoridad que deba conocer del recurso interpuesto, con excepción de aquellas apelaciones hechas valer contra el auto de formal prisión en las que podrá presentarse ante el Juez del conocimiento y resolverse por éste, en caso de no haberse remitido el expediente o las constancias relativas al Tribunal de alzada.

Artículo 377.- No procederán los medios de impugnación hechos valer por personas que no estén expresamente facultadas por la Ley para ello.

CAPITULO III

De la Revocación y de la Reposición

Artículo 378.- El recurso de revocación procede siempre que este Código no conceda el de apelación.

Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados en la sustanciación de la segunda instancia.



Artículo 379.- Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de las 24 horas siguientes, el Juez o Tribunal ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano si creyere que no es necesario oír a las partes.

En caso contrario, citará a aquéllas a una audiencia verbal que se celebrará dentro de las 48 horas siguientes y en la que dictará la resolución que corresponda, sin recurso alguno.

CAPITULO IV

De la Apelación

Artículo 380.- El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Artículo 381.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida.

Si el apelante fuere el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos, deberán expresar en el escrito respectivo, qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el Juez inferior y el concepto o conceptos de violación.

Artículo 382.- Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarará desierto el recurso.



Si el defensor o el procesado omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el artículo 380 de este Código, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia.

Artículo 383.- Son apelables:

I.- Las sentencias definitivas, menos las dictadas en los procedimientos sumarios;

II.- Los autos en que se decrete o se niegue el sobreseimiento;

III.- Las resoluciones interlocutorias pronunciadas en primera instancia, sobre excepciones fundadas en alguna de las causas que extingan la responsabilidad penal o que concedan o nieguen la libertad;

IV.- Los autos que nieguen las órdenes de aprehensión o de comparecencia solicitadas. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

V.- Los autos que concedan o nieguen la libertad bajo fianza durante el proceso, y los que decreten la formal prisión o la libertad por falta de elementos;

VI.- Los autos que se pronuncien sobre conflictos de jurisdicción o competencia, los que ordenen suspender o reanudar el proceso, los que declaren no haber delito que perseguir y los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos;

VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias o el arraigo del inculpado; y

VIII.- Todas aquellas en que este Código conceda expresamente el recurso.



Artículo 384.- El recurso de apelación deberá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días si se tratare de un auto o de una resolución interlocutoria o dentro de seis días si se tratare de sentencia definitiva, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 385.- Al notificarse el auto de formal prisión o la sentencia definitiva se hará saber al inculpado, el derecho que tiene de apelar y el término que este Código concede al efecto, haciendo constar en la notificación el cumplimiento de esta prevención. La falta de esta formalidad duplicará el término concedido en el artículo anterior y hará incurrir al notificador en una multa de uno a diez días de salario que le impondrá el Juez.

Artículo 386.- Tienen derecho a apelar:

I.- El inculpado y su defensor;

II.- El Ministerio Público; y

III.- El ofendido o la víctima o sus legítimos representantes, cuando aquellos o éstos se hayan constituido en coadyuvantes del Ministerio Público para exigir la reparación de daños y perjuicios o reclamaren ésta, por sí mismos a terceros obligados. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

Artículo 387.- La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de:

I.- Sentencias definitivas condenatorias; y

II. Autos que ordenen suspender el proceso;



Artículo 388.- Interpuesto el recurso en tiempo y forma, por quien tuviere personalidad para hacerlo, el Juez de plano, lo admitirá si procediere. Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno.

Si el apelante no fuere el defensor, al admitirse el recurso, se prevendrá al inculpado que nombre defensor que lo patrocine ante el Tribunal de apelación, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le nombrará al de oficio adscrito a dicho Tribunal, quien en todo caso quedará facultado para oír toda clase de notificaciones en nombre de dicho inculpado, aún las personales.

Artículo 389.- Admitida la apelación, el Juez dentro de tres días enviará copia de las constancias conducentes y de las que las partes designen al Tribunal Superior de Justicia, salvo de que se trate de las resoluciones a que se refiere el artículo 387 de este Código, pues entonces se elevará original el expediente.

Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el Tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios correspondientes.

Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse el proceso, a no ser que hubieren uno o más inculpados que no hubiesen apelado.

Si no se recibe en el Tribunal Superior el expediente o las constancias relativas dentro del término señalado, se impondrá al responsable una multa de uno a cuarenta días de salario.

Artículo 390.- Recibido el expediente o el certificado de constancias, en su caso, el Tribunal examinará si la apelación fue correctamente admitida en los términos señalados por este Código.



Si se declarase mal admitida, se devolverá el expediente o certificado de constancias al Organo Jurisdiccional que los envió; en caso contrario, se abrirá el procedimiento.

Artículo 391.- En los casos de apelación contra resoluciones interlocutorias o autos, recibido que sea el certificado de constancias, se mandará poner a disposición del apelante o apelantes para que en el término de diez días presenten su expresión de agravios, concluido el cual se dará vista a las otras partes por el término de cinco días para que a su vez la contesten.

Artículo 392.- En vista de lo expresado por las partes y de las constancias del proceso o del testimonio respectivo, el Tribunal Superior dictará su resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 393.- Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de negativas de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que apareciere probado.

Artículo 394.- Si se tratare de apelación interpuesta contra sentencia definitiva, luego de que el Tribunal Superior tome conocimiento del proceso lo hará saber a las partes para que dentro de diez días, presenten su escrito de expresión de agravios los que hubieren apelado del que se dará vista a las otras partes por el término de cinco días, para que, a su vez, lo contesten.

Artículo 395.- Concluidos los términos del artículo anterior, si alguna de las partes ofreciere pruebas dentro de los cinco días siguientes, especificados los puntos sobre los cuales deban versar, se señalará un término de quince días para su



perfeccionamiento. Son admisibles en la segunda instancia, los medios de prueba establecidos en los artículos 114 y 115 de este Código.

Artículo 396.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Tribunal lo creyere necesario, podrá perfeccionar cualquier prueba de las establecidas por los artículos 114 y 115 de este Código, aunque no sea pedida por alguna de las partes.

Artículo 397.- La prueba documental pública es adminisible en segunda instancia, hasta antes de que se celebre la vista pública.

Artículo 398.- El Tribunal de apelación tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aún cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio al dictarse la sentencia definitiva de primer grado.

Artículo 399.- Concluido el término de prueba o cuando no se hubiere promovido ésta conforme al artículo 395 de este Código, se citará a las partes para la celebración de la vista, que deberá efectuarse dentro de cinco días hábiles.

Artículo 400.- La vista se celebrará en audiencia pública ante el Tribunal Superior de Justicia con asistencia del secretario respectivo, sujetándose a las formalidades siguientes: el día y hora señalados, reunidos los componentes de la sala respectiva, el Procurador General de Justicia o quien lo represente y los demás interesados que concurrieren, se dará lectura a las constancias conducentes del proceso. El apelante sostendrá y en su caso ampliará sus agravios, contestará el Procurador General de Justicia o su representante si él no hubiere sido el apelante y podrá usar de la palabra cualquiera de las partes que lo solicite. Finalmente se concederá la palabra al procesado, si estuviere presente y quisiere hacerlo.



Terminada la vista, el Tribunal pronunciará su fallo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La vista se celebrará aunque alguna de las partes no concurra, siempre que todas hubieren sido legalmente citadas.

Cuando alguna de las partes no residiere en el mismo lugar, la vista se celebrará dentro de un término que no exceda de diez días, mandando publicar oportunamente la citación en el periódico oficial.

En la sentencia el Tribunal no podrá aumentar la sanción impuesta cuando sólo hubieren apelado el inculpado o su defensor.

Artículo 401.- Notificada a las partes la sentencia, se enviará la ejecutoria al juzgado de origen y, en su caso, se devolverá el expediente original remitido.

CAPITULO V

Denegada Apelación

Artículo 402.- El recurso de denegada apelación se admitirá siempre que se haya negado el de apelación y sea interpuesto verbalmente en el acto de la notificación o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 403.- El Juez, sin sustanciación alguna, expedirá dentro de tres días un certificado firmado por él y su secretario o, por quien disponga según la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y en el que, después de darse una idea sucinta de la materia sobre la que verse el proceso, de su estado y del punto sobre el que recayó el auto apelado, se insertará a la letra éste y el que lo haya declarado



inapelable. Este certificado se remitirá al Tribunal Superior en la fecha de su libramiento o por el medio de comunicación más rápido del que se disponga, si el Juez residiere en distinta localidad.

Artículo 404.- Cuando el Juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al Tribunal Superior, haciendo relación del auto apelado, expresando la fecha en que se hubiere hecho la notificación y aquella en que se interpuso el recurso y la determinación que a éste hubiere recaído, solicitando se libre orden al Juez para que remita el certificado respectivo.

Artículo 405.- Presentado el escrito al Tribunal, éste prevendrá al Juez que, dentro de tres días, expida el certificado que menciona el artículo anterior.

Artículo 406.- El Tribunal Superior cuando lo estime conveniente, librará despacho al inferior para que emita informe ampliando los datos del certificado sobre los puntos que se consideren convenientes. Este informe lo remitirá el inferior inmediatamente, si residiere en la misma localidad que el Tribunal o, por el medio de comunicación más rápido de que se disponga, en caso contrario.

Artículo 407.- Recibido el certificado o, en su caso, el informe ampliatorio de éste, el Tribunal resolverá dentro de tres días, previa audiencia del Ministerio Público, ordenando que se comunique la resolución al inferior para que la mande notificar a las partes y le dé cumplimiento.

Si la apelación se declara admisible, se prevendrá por oficio al Juez que cumpla lo establecido en el artículo 389 de este Código.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así, mandando archivar el Toca.



CAPITULO VI

Revisión Extraordinaria

Artículo 408.- El condenado en sentencia ejecutoria que se repute con derecho a obtener, por medio de la revisión extraordinaria que establecen los artículos 113 y 114 del Código Penal, la extinción de la sanción que le hubiere sido impuesta, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia alegando la causa o causas en que funde su inocencia, acompañando los justificantes de aquéllas o protestando exhibirlos oportunamente.

Artículo 409.- Presentada la solicitud, el Tribunal pedirá inmediatamente el expediente del proceso al juzgado en cuyo archivo se encuentre. Recibido éste, y cuando conforme al artículo anterior, el solicitante hubiere protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para desahogarlas según las circunstancias.

Transcurrido dicho término, se citará al Ministerio Público, al reo y al defensor que hubiere nombrado o que el Tribunal le hubiere designado, para la celebración de una vista que tendrá lugar, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la citación.

La audiencia se celebrará, en lo conducente, con las formalidades que establecen los artículos 40, 41, 42 y 43 de este Código.

Dentro de los seis días siguientes a la celebración de la audiencia, el Tribunal pleno pronunciará la resolución correspondiente.

Artículo 410.- Si la resolución fuere favorable a la solicitud, se comunicará al Ejecutivo para su cumplimiento.

Artículo 411.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se declarará basándose en prueba indubitable:



I.- De que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó, por haberse fundado la sentencia condenatoria en pruebas de las que posteriormente se demuestra su falsedad;

II.- Que después de la sentencia se hubiere condenado por sentencia irrevocable por el mismo hecho a otro inculcado y fuere imposible que los dos lo hubieren cometido;

III.- Que después de una condena por homicidio, se acreditare la existencia de la pretendida víctima, posterior a la sentencia condenatoria; y

IV.- Que el reo haya sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia impugnada se refiera en otro juicio anterior al que también hubiere recaído sentencia irrevocable.

TITULO TERCERO INCIDENTES

CAPITULO I

Procedimiento en las Cuestiones de Competencia

Artículo 412.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia resolver en definitiva las cuestiones de competencia, que pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

Artículo 413.- El Juez o Tribunal que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado auto de formal prisión, de sujeción a proceso o, en su caso, auto de libertad por falta de elementos.



Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Tribunal Superior de Justicia para que éste dicte la resolución que corresponda.

Artículo 414.- Cuando las partes en el juicio estimen que no es competente el Juez que conoce del proceso, podrán pedirle que se inhíba del conocimiento.

El auto en que el Juez acepte o niegue la inhabilitación será apelable y el Tribunal de segunda instancia resolverá en definitiva lo que corresponda. La apelación admitida no suspenderá el curso de los autos y la resolución que en ella se dicte no tendrá el efecto de nulificar lo actuado por el Juez a quien se declare incompetente.

Artículo 415.- En los casos a que se refiere el artículo 413 de este Código tan pronto como el Tribunal Superior de Justicia reciba los autos originales que le remita el Juez que se niegue a avocarse al conocimiento de la causa, proveer auto poniendo ésta a la vista del Procurador General de Justicia, para que, dentro de tres días, emita su opinión.

Efectuado ese trámite, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Tribunal dictará su resolución y ordenará que se remitan los autos al Juez a quien hubiese declarado competente, comunicando al otro Juez el sentido de la resolución.

Artículo 416.- En los casos a que se refiere el artículo 414 de este código, recibido en el Tribunal Superior el testimonio de las constancias que le remita el Juez que acepte o niegue su inhabilitación, pondrá el toca respectivo a la vista del Procurador General de Justicia y de las partes en el proceso por el término de tres días, para que expresen lo que a sus derechos convenga. Efectuado este trámite, dentro de cuarenta y ocho horas



el Tribunal dictará la resolución que corresponda e inmediatamente enviará el testimonio de la misma al Juez remitente para que cumpla aquélla.

CAPITULO II

Procedimiento en los Casos de Impedimentos Excusas y Recusaciones

Artículo 417.- Toda excusa o recusación, en los casos a que se refiere el artículo 112 de este código, podrá hacerse valer después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso si procediere, hasta antes de citación para sentencia o para la vista pública, según se tratase de Jueces o Magistrados del Tribunal Superior, respectivamente. Sin embargo, si después de la citación para la sentencia o para la vista de la causa, en su caso, hubiere cambio en el personal del juzgado o en el Tribunal Superior, se hará saber por medio de notificación personal a las partes, las cuales dentro del término improrrogable de tres días, podrán hacer valer la recusación que estimen procedente.

Artículo 418.- Las excusas a que se refiere el artículo 113 de este Código, deberán presentarse por los representantes del Ministerio Público y los Secretarios de los Juzgados o Tribunales del Ramo Penal a su respectivo superior jerárquico, para que las califique de plano y sin ulterior recurso.

Artículo 419.- Los Jueces o Magistrados desecharán de plano toda recusación que no sea interpuesta en tiempo y forma.

Artículo 420.- Toda recusación deberá ser con causa y propuesta ante el Juez o Tribunal que conozca del proceso.



Artículo 421.- La recusación hecha en tiempo y forma suspende la jurisdicción del funcionario en tanto se califica y decide por quien corresponda, sin perjuicio de las diligencias urgentes.

Artículo 422.- Todas las recusaciones que se interpongan contra los Jueces en el Ramo Penal y los Magistrados, serán sustanciadas y resueltas por el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 423.- Interpuesta en tiempo y forma la recusación de un Juez del Ramo Penal, el funcionario recusado lo hará saber a quien deba conocer de la recusación, informando a su vez sobre los hechos que el recusante señale como causa de la misma.

Artículo 424.- Recibida por quien deba calificarla, con el informe del recusado, se concederá a las partes un término de tres días para que ofrezcan pruebas, las que deberán desahogarse dentro de igual plazo.

Transcurrido dicho término o recibidas las pruebas, el Tribunal Superior dentro de tres días, decidirá sobre la recusación.

Artículo 425.- Si la resolución fuere contraria al recusante, se le impondrá una multa de dos a veinte días de salario a favor del erario público, la que podrá ser sustituida con la prisión equivalente, en los términos del artículo 96 del Código Penal del Estado.

Declarada legal la recusación, se comunicará inmediatamente al Juez recusado para que remita el proceso a quien deba continuar conociendo de él.

La misma multa se impondrá el Juez cuando se declare procedente la recusación, sin perjuicio de proceder en su contra, si resultare cometido algún delito.



Artículo 426.- Cuando fuere recusado un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, conocer de la recusación el Tribunal Pleno. El incidente, en todo caso, se sustanciará como está prevenido para la recusación de los Jueces de primera instancia.

Artículo 427.- Las excusas se consignarán en el proceso con expresión de causa.

El Juez del ramo penal comunicará su excusa al Tribunal Superior de Justicia, remitiendo las constancias que estime procedentes.

El Tribunal en la audiencia en que se le dé cuenta resolverá de plano, si la causa fuere notoria.

Si no lo fuere, recibirá dentro de tres días, la información que estime conducente, pudiendo oír a las partes en el proceso.

Vencido el término de referencia, dictará resolución, calificando la excusa.

Artículo 428.- El Magistrado que se excuse, lo comunicará al Tribunal Pleno, el cual, si fuere notoria la causa, resolverá de plano la excusa.

Si no fuere notoria la causa designará a un Magistrado para que obtenga la información mencionada en el párrafo cuarto del artículo que antecede. Recibida la información, el Tribunal Pleno, por mayoría de votos, dictará la resolución que corresponda ordenando, en su caso, la sustitución del Magistrado de que se trate.

CAPITULO III

De la Suspensión del Procedimiento



Artículo 429.- El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito, sólo podrá suspenderse en los casos siguientes:

I.- Cuando el inculpado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

II.- Al advertirse que la infracción a que se contrae el proceso, es de aquéllas que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada; o cuando se advierta que no ha sido llenado algún requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos dos casos, decretada la suspensión se pondrá en libertad al inculpado;

III.- Cuando el procesado quede afectado de enajenación mental, cualquiera que sea el estado del proceso;

IV.- Cuando haya transcurrido el término legal sin dictarse auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, siempre que además concurren los siguientes requisitos: a) que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad material transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ellas; y b) que no haya base para decretar el sobreseimiento; y

V.- En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III de este artículo no impide que, a requerimiento del Ministerio Público, del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales, en términos del artículo 27 de este código.



Artículo 430.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, es sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito, o la responsabilidad del prófugo, o lograr su captura.

Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos. Lograda su captura, se continuará el proceso por lo que a él respecta.

Artículo 431.- Cuando se haya decretado la suspensión de procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 429 de este Código, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

Artículo 432.- El Juez o Tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, de oficio, a petición del Ministerio Público, del inculpado o su defensor, en lo procedente, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 429 de este Código.

CAPITULO IV

Acumulación de Procesos

Artículo 433.- La acumulación tiene por objeto que un mismo Juez conozca y decida en una misma sentencia, de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por delitos diversos o conexos.

Artículo 434.- Procederá la acumulación de los procesos que se sigan:

- I.- Contra los copartícipes de un mismo delito;
- II.- En investigación de un mismo delito, contra diversas personas;



III.- Por delitos conexos, aunque sean varios los responsables; y

IV.- Contra una misma persona, aunque se trate de delitos diversos e inconexos.

Artículo 435.- Los delitos son conexos:

I.- Cuando haya interdependencia en la pluralidad de conductas;

II.- Cuando haya coparticipación, aún cuando las conductas delictivas se realicen en tiempo y lugar diversos; y

III.- Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurarse la impunidad.

Artículo 436.- La acumulación sólo podrá decretarse hasta antes del auto de citación para la vista pública del proceso.

Artículo 437.- Cuando en alguno de los procesos ya se hubiere dado el trámite a que se refiere el artículo anterior o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este Capítulo, el Juez cuya sentencia cause ejecutoria primero, remitirá copia de la misma al Juez que conozca del otro proceso, para los efectos de la individualización de las sanciones.

Artículo 438.- Pueden promover la acumulación, el Ministerio Público, el procesado, su defensor, el ofendido o la víctima legalmente constituido en coadyuvante de la acción reparadora de daños y perjuicios. Sin embargo, si los procesos se siguen en el mismo juzgado, la acumulación podrá decretarse de oficio sin necesidad de sustanciación.

Artículo 439.- Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse si se siguen en diversos Juzgados, el Juez que conozca del proceso en que



se hubiese dictado primero el auto de radicación; si éste tuviere la misma fecha y hora, será Juez competente el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se hubieren iniciado en la misma fecha, el que conociere del delito de mayor penalidad.

Artículo 440.- La acumulación se promoverá ante el Juez que, conforme al artículo anterior, fuere competente para conocer de todos los procesos; y el incidente a que dé lugar se substanciará por separado.

Artículo 441.- Promovida la acumulación, el Juez oírán en audiencia verbal, que se verificará dentro de dos días, al Ministerio Público, a los interesados y, sin más trámite, resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 442.- La resolución en que se conceda o niegue la acumulación es apelable en el efecto devolutivo, debiéndose interponer el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Artículo 443.- Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diversos Juzgados, el Juez que hubiere hecho la declaración, pedirá a los otros Jueces las diligencias que hubieren practicado, por medio de oficio en el que expresará las causas que sirvan de fundamento a la acumulación.

Artículo 444.- Recibido el oficio se oírán a las partes en audiencia verbal que se celebrará dentro de cuarenta y ocho horas y el Juez, dentro de veinticuatro resolverá lo conducente.

Artículo 445.- Si la resolución fuere favorable, el Juez requerido remitirá, desde luego, el proceso y pondrá a los inculcados que estuvieren a su disposición, a la del Juez requirente; en caso contrario, contestará el oficio exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.



Artículo 446.- Sea que el Juez acceda o rehuse la acumulación, su resolución será apelable, debiéndose interponer el recurso dentro de veinticuatro horas.

Artículo 447.- Si el Juez requirente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y a los interesados.

Artículo 448.- El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.

Artículo 449.- Si el Juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 450.- La remisión de que habla el artículo anterior, se efectuará dentro de los dos días de recibido el oficio respectivo y el Tribunal Superior, decidirá de plano la contienda.

Artículo 451.- Nunca suspenderán los Jueces sus procedimientos con motivo del incidente sobre acumulación, aún cuando el Tribunal Superior hubiere de decidirlo, pero se abstendrán de citar para la vista.

Artículo 452.- Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se esté ya instruyendo o que ya esté instruida, no se necesita la formación del incidente a que se refieren los artículos anteriores, bastando que el Juez ordene en aquéllas que se agreguen a ésta. Contra el auto respectivo, no procederá recurso alguno.



Artículo 453.- Con excepción de lo previsto en el párrafo primero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales para el caso de concurso de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, no procede la acumulación de los procesos que se sigan ante Juzgados de distinto fuero.

Artículo 454.- El Juez que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro, quien al fallar tendrá presente lo dispuesto para los casos de acumulación y reincidencia.

Artículo 455.- Serán aplicables las disposiciones de este capítulo a las averiguaciones que se practiquen ante los Juzgados del Ramo Penal, aun cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

CAPITULO V

Reparación del Daño

Exigible a Terceros

Artículo 456.- La responsabilidad o reparación del daño proveniente de delito que el Código Penal establece como exigible a terceros, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida y contra las personas que el Código citado determina.

Artículo 457.- La responsabilidad a que se refiere este Capítulo debe promoverse ante el Juez que conozca del proceso relativo, antes de que se dicte el auto a que se refiere el artículo 336 de este código y se tramitará y resolverá por cuerda separada conforme a los artículos siguientes.



Artículo 458.- Cuando alguna persona moral se presentare a deducir la acción, lo hará por medio de su representante legal.

Artículo 459.- Cuando varias personas se presenten a deducir la acción, nombrarán a una de ellas para que las represente a todas si no deducen derechos que recíprocamente se excluyan. Si no pudieren ponerse de acuerdo para el nombramiento, lo hará el Juez sin ulterior recurso. Si los derechos que deducen se excluyen, cada cual representará el suyo; pero, en todo caso, cuando un mismo derecho sea deducido por varios, tienen la obligación de nombrar un representante común o el Juez lo nombrará en los términos de la segunda parte de este artículo. El representante común tendrá las mismas facultades legales que sus representados.

Artículo 460.- El Ministerio Público y el procesado no son partes necesarias en el incidente a que se refiere este Capítulo y por lo mismo, no es indispensable oírlos en la substanciación, pero si alguno de ellos o los dos tuvieren interés en apersonarse en el incidente podrán hacerlo con el siguiente carácter exclusivamente: el Ministerio Público como coadyuvante del ofendido o víctima y el procesado como coadyuvante de la parte demandada. En su caso, se tendrá al Ministerio Público como representante común de la parte actora; y entre el procesado y el demandado, nombrarán un representante común en los términos del artículo que antecede.

Artículo 461.- En el escrito con que se inicie el incidente se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste y los conceptos por los que proceda.

Artículo 462.- Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se correrá traslado al demandado, por el término de tres días para que produzca su contestación, transcurrido el cual se concederá a los interesados cinco



días para que ofrezcan pruebas, que deberán desahogarse dentro del plazo de quince días.

Para los efectos del traslado que ordena este artículo, la parte actora deberá presentar copias simples del escrito en que promueva el incidente y de los documentos que al mismo acompañe.

Artículo 463.- No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba, en su caso, el Juez, a petición de cualquiera de los interesados, dentro de tres días oír a audiencia verbal lo que éstos quisieren exponer para fundar sus derechos y en dicha audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso, o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia, sujetándose al hacerlo a lo dispuesto en el Código Penal. La resolución que se pronuncie será apelable en ambos efectos.

Artículo 464.- Si la acción se ejercitó en tiempo y no se está en ninguno de los casos de excepción señalados en el artículo 468 de este Código y el proceso relativo quedare concluido antes de que el incidente de responsabilidad estuviere en estado de sentencia, continuará conociendo de él el Juez ante quien se hubiere iniciado.

Artículo 465.- Si el incidente a que se refiere este Capítulo llegare al estado de dictarse sentencia antes de que el proceso relativo estuviere en igual condición, se suspenderá el procedimiento en el incidente, con objeto de que se falle al mismo tiempo que el proceso. En el caso de hallarse prófugo el inculpado se continuará la tramitación del incidente hasta dictarse sentencia.

Artículo 466.- Las notificaciones en el incidente a que se refiere este Capítulo, se harán en la forma y términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, y conforme



al mismo código se regirán las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil.

Artículo 467.- Cuando la parte interesada en la responsabilidad no promoviere el incidente correspondiente dentro del término que establece el artículo 457 de este Código, podrá exigirla, una vez fallado el proceso, en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere su cuantía, y ante los Tribunales del mismo orden.

Artículo 468.- También se ejercitará la acción de responsabilidad a que se refiere este Capítulo en la forma y ante los Tribunales que indica el artículo anterior, cuando en el proceso relativo no hubiere habido lugar al procedimiento penal por falta de acusación del Ministerio Público, salvo los casos en que ésta no se haya formulado en razón de que se comprobó que el acusado obró con derecho, que no tuvo participación alguna en el hecho u omisión que se le imputaba, o que ese hecho u omisión no han existido, pues en estos tres últimos casos, no habrá lugar a la responsabilidad.

Artículo 469.- La acción de responsabilidad se ejercitará también en la forma y ante los Tribunales a que se refiere el artículo 467 de este Código, cuando no se hubiere incoado el proceso por no haberse ejercitado la acción penal por cualquiera otra causa que no sea de las establecidas como excepción en el artículo que precede.

Artículo 470.- La acción para exigir responsabilidad a que se contraen las anteriores disposiciones, se extinguirá dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil.

La prescripción de la acción a que se refiere este artículo se interrumpirá por el procedimiento penal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta comenzará a correr de nuevo el término de aquélla.



CAPITULO VI

Libertad Bajo Protesta

Artículo 471.- La libertad bajo protesta procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando por haberse interpuesto el recurso de apelación no cause ejecutoria el auto que decretó la libertad por desvanecimientos de datos;

II.- Cuando no cause ejecutoria, por haberse apelado, la sentencia definitiva que absolvió al acusado o declaró compurgada la sanción; y

III.- Cuando el procesado cumpla la sanción impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación.

Artículo 472.- La libertad bajo protesta la decretará de oficio el Juez o la Primera Sala del Tribunal Superior y se ejecutará su determinación sin más requisito que la protesta que deberá otorgar el procesado de presentarse ante el Tribunal que conozca del asunto, siempre que sea requerido para ello.

Artículo 473.- Cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva por más tiempo del que como sanción máxima fije la ley al delito que motivare el proceso, la libertad se decretará inmediatamente sin requisito alguno, sin perjuicio de la continuación del procedimiento hasta pronunciarse sentencia definitiva.

CAPITULO VII

Libertad por Desvanecimiento de Datos



Artículo 474.- La libertad por desvanecimiento de datos para procesar, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción, después de dictado el auto de reclusión preventiva, aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito de que se trate, y

II.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de reclusión preventiva para tener al detenido como probable responsable.

Artículo 475.- Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, podrá solicitar, fundándose en lo dispuesto en el artículo anterior, que se declare que queda sin efecto el auto que así lo determinó.

Artículo 476.- Por desvanecimiento de datos no debe entenderse que se recaben pruebas que favorezcan más o menos al inculpado, sino que aquéllas que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva, estén anuladas por otras posteriores, y si éstas no destruyen de modo directo las que sirvieron de base para decretar la formal prisión, aún cuando favorezcan al inculpado deben ser materia de estudio en la sentencia definitiva y no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho de la prisión motivada.

Artículo 477.- Hecha la solicitud relativa a lo dispuesto en los artículos que anteceden, el Juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días, a la que el Ministerio Público deberá asistir. La resolución que proceda se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.



Artículo 478.- La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, o se declare sin efecto el auto de sujeción a proceso, no implicará el desistimiento de la acción. En consecuencia, el Juez puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público, salvo que se esté en los casos previstos por la fracción X de los artículos 4 y 345 respectivamente de este Código.

Artículo 479.- La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos, tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculcado y la posibilidad del Juez para decretarla y, en su caso, dictarle nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 474 de este código tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

Artículo 480.- La resolución que conceda o niegue la libertad a que se refiere este Capítulo, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 480 A.- La autoridad investigadora pondrá a disposición de la autoridad judicial los bienes que asegure en la averiguación previa en caso de que se ejerza la acción penal; en caso contrario se procederá a la entrega inmediata de los bienes a quien tenga derecho a ellos, aplicándose las disposiciones del párrafo siguiente, y en lo conducente, las de los dos artículos inmediatos posteriores.

Quando la autoridad judicial asegure un bien deberá notificarlo al interesado dentro de los diez días posteriores al aseguramiento, para que éste alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de treinta días, transcurrido el cual la autoridad resolverá lo conducente en términos de los dos artículos siguientes y del artículo 14 del Código Penal.



ARTÍCULO 480 B.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al Estado.

Artículo 480 C.- En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual sin haberse reclamado por el interesado, se aplicará al Estado.

Artículo 480 D.- La notificación a que se refiere el artículo 480 A de este Código y cualquier otra que se haya de hacer con respecto a sacar a subasta bienes no reclamados o a la aplicación del producto de la venta que no se reclame por el interesado, se hará en la siguiente forma: personalmente al interesado, si se hallare presente; por cédula que se deje en su domicilio a alguno de los moradores o de los trabajadores que ahí asistan o mediante publicación de cédula en el Diario Oficial del Gobierno del Estado por dos veces, si no se conociere el domicilio o la identidad del interesado.

CAPITULO VIII

Procedimiento Relativo a los Bienes Asegurados



Artículo 481.- Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un procedimiento en materia penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.

Artículo 482.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el Juez resolverá de plano.

Artículo 483.- Las cuestiones que, a juicio del Juez, no puedan resolverse de plano, o aquéllas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.

Artículo 484.- Hecha la promoción, se dará vista de ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación.

Artículo 485.- Si el Juez lo creyere conveniente o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo en el efecto devolutivo.

CAPITULO IX

Incidentes no Especificados

Artículo 486.- La rehabilitación en los derechos civiles, políticos o de familia, no procederá mientras el reo esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

La rehabilitación en los derechos políticos por lo que se refiere al Estado se hará por el Congreso Local, a solicitud del interesado.

La rehabilitación en los derechos civiles y de familia, se hará cuando proceda, por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable.



Artículo 487.- Si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o se le hubiere sustituido o conmutado, o si aquélla no le hubiere sido impuesta o se hubiere declarado extinguida por prescripción, pasado el término que señala el artículo siguiente ocurrirá ante el Juez o Tribunal respectivo, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó o en cuyo ejercicio estuviere suspenso. Acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I.- Un testimonio de la sentencia que lo hubiere condenado irrevocablemente;

II.- Un certificado expedido por la autoridad correspondiente que acredite haber extinguido la sanción privativa de la libertad que se le hubiere impuesto, que se le concedió la sustitución o conmutación o que la declaró prescrita; y

III.- Un certificado de la Autoridad Municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación o la suspensión y una información recibida por la misma autoridad, con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta desde que comenzó a sufrir la sanción, dando pruebas de haber contraídos hábitos de orden, trabajo y moralidad.

Artículo 488.- Si la medida impuesta al reo hubiere sido la inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Artículo 489.- Recibida la solicitud, el Juez o Tribunal a instancia del Ministerio Público o de oficio si lo creyere conveniente, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.

Artículo 490.- Recibidas las informaciones o, desde luego, si no se estimaren necesarias, el Juez o Tribunal decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud.



Concedida la rehabilitación, se ordenará la publicación de lo conducente de la resolución en el periódico oficial del Estado; si se negare, se dejarán expeditos al sentenciado sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo un año después, salvo que se haya negado por no haber transcurrido los términos establecidos en el artículo 488 de este Código.

Artículo 491.- Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra cuando ambas tengan como causa, la ejecución de una infracción delictuosa semejante.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Código entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Desde esa fecha, quedarán abrogados el vigente Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado que se publicó en el Diario Oficial del Gobierno el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y entró en vigor el primero de enero del año siguiente, así como todas sus reformas y derogadas las demás leyes que se opongán a la presente.

Sin embargo, el Código abrogado continuará aplicándose en los procesos en curso, hasta antes de la vigencia de este mismo Código, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al Ordenamiento más favorable.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- D.P. LINDBERGH



MENDOZA DIAZ.- D.S. MVZ. JOSE MARIA FERNANDEZ MEDINA.- D.S. LIC. LUIS ALVARO GAMBOA PACHECO.- RUBRICAS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ING. FEDERICO GRANJA RICALDE

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. ALVARO LOPEZ SOBERANIS

Artículos transitorios del Decreto No. 254, aprobado el 29 de marzo del año 2000 y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 30 de marzo del mismo año:



DECRETO 254

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este Decreto.

El Artículo 239 que se deroga, continuará aplicándose por hechos u omisiones cometidos hasta antes de la vigencia del presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL. PRESIDENTA DIP. Q.F.B. LUCELY ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO DIP. C. WILLIAM RENÁN SOSA ALTAMIRA.- SECRETARIO DIP. P.D. SERGIO AUGUSTO CHAN LUGO. RUBRICAS.”

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO

